DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12,322



VENTA DE BJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GAGETA DE MADRID

SUMARIO

Parte cficial.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inváltdos al Comandante de Artillerta D. Antonio León y Manjón, en situación de reemplazo por herido.—Páginas 729 y 730.

Ministerio de la Gobernación.

Reales ordenes concediendo licencias y prorroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—
Página 730.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a doña Ana Valladolid y Oms, Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz. Página 730.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Regles Ordenes resolviendo recursos de revisión entablados a nombre de los señores y entidades que se intican contra resoluciones del Registro de la Propiedad industrial. Página 730 a 739.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes concediendo a los señores y entidades que se mencionan autorizaciones para instalar, trasladar, etc., las fábricas y maquinaria que se determina.—Páginas 739 a 742.

Administración Central.

HACIENDA.—Consejo Superior Bancario.—Tarifas de condiciones mínimas.—Página 742.

Instrucción pública. — Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria. — Disponiendo se inserten en este periódico oficial las relaciones de las altas y bajas ocurridas durante el año 1928 en el Escalafón de Catedráticos de Universidades. — Página 753.

des.—Página 753.
Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando las actas de recepción definitiva de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Almagro (Ciudad Real), y disponiendo se devuelva la fianza al contratista D. Ramón Molina Fernández.—Página 754.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Baracaldo (Vizcaya), y Escuela graduada para niños en Espinosa de los Monteros (Burgos) y Elche (Alicante).—Pagina 754.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de

subastas de obras de carretoras.— Página 756.

Aguas.—Autorizando a los Marqueses de Monistrol para encauzar y cubrir un tramo de la riera de de Pahisa, en término municipal de San Feliú de Llobregat.—Página 757.

de Llobregat.—Página 757.

Idem al Ayuntamiento del Valle de Trucios (Vizcaya) para aprovechat un caudal de agua de 1,25 litros, por segundo, del manantial Rozura, con destino al abastecimiento de dicho pueblo.—Página 758.

Idem a D. José Gómez Castejón para aprovechar las aguas del río Cabriel, en término de la Pesquera y sitio denominado del Barrancazo, para usos industriales.—Página 78.

Trabajo y Previsión.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse accedido a las devoluciones de fianzas constituídas para garantizar la gestión de los señores que se mencionan como Agentes encargados de oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 759.

Economía Nacional.—Sección de Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Enrique Guillén Meléndez, Oficial técnico-administrativo afecto a la Sección agronómica de Huesca.—Página 760.

ANEXO ÚNICO.— SUBASTAS.— ADMINIS-TRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMI-NAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII Q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victo-Pla Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas Q la Augusta Real Familia, continúan Lin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DRDEN

Núm. 12.

Exemo. Sr.: En vista del expediente instruído en la segunda Región a instancia del Comandante de Artille-

ría D. Antonio León Manjón, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Guerpo; y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia do heridas recibidas en acción de guerra, por fuego del enemigo el día 7 de Mayo de 1922, en Beni-Hia (Larachella)

siendo Capitán, ha sido declarado inútil total para el servicio y que a parálisis completa de los miembros inferiores que padece está comprendida en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con le informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, na tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Guerpo al mencionado Comandante, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 106.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siquiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al operario de Telégrafos D. Juan Ramirez y Roca, con destino en la Dirección general (Negociado 13), autorizándole para trasladarse a Carcabuey; dehiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la División 3.º (Negociado 13).

Núm. 197.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por

enfermo y con todo el sueldo al Capataz de Telégrafos D. José Martínez y García, con destino en el Centro de Almería; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real or de n de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Almería.

Núm. 108.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, como primera prórroga del plazo posesorio, al Jefe de 8.000 pesetas de Telégrafos D. Joaquín Martinez del Pozo, trasladado a Tánger; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 del actual, siguiente al en que termina el plazo posesorio concedido, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición cuarta de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1929.

El Director general, TAFUR

señores Ordenador de pagos y Jere del Centro provincial de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 168.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Ana Valladolid y Oms, Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, solicitando tres meses de licencia por asuntos propios, sin sueldo.

Teniendo en cuenta que, según ma-

rifiesta la señora Directora de la Esacuela Normal de referencia, los serviacios en dicho Centro quedarían atendidos por la Auxiliar numeraria de Pedagogía, por lo que estima puede accederse a lo solicitado por la peticionaria,

S M el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 14 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES Mum. 142.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente D. Eduardo de Garamendi, en nombre de D. Luis Felipe Sanmartín, contra resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 24 de Mayo de 1928, que concedió el registro del modelo número 5.440:

Resultando que el Agente Sr. Durán, en nombre de D. Miguel Vilarrodona, solicitó el registro del mordelo número 5.440, de un paño higiénico, que describe, como consistente en un rectángulo de tela, en el centro de cuyos lados menores tiene unas tirillas con unos botones, y dice que el paño puede plegarse por unos dobleces, quedando de tres gruesos:

Resultando que en tiempo y forma se opuso al registro el Sr. Sanmartín, alegando: que tiene registrado con anterioridad el modelo número 4.388; que al propio señor Vilarrodona se le denegó el registro del modelo que ahora pretende res gistrar, en 16 de Mayo de 1926; que el modelo que ahora presenta no se distingue del denegado sino en que le agrega un botón, que para nada sirve, a cada una de las tirillas; que se sigue procedimiento judicial contra el Sr. Vilarrodona por usurpación de modelos. Cita el artículo 28 de la ley, apartado F).

Resultando que contestada la opos sición por el solicitante, dijo que carecía de fundamento, pues a simple vista se observa la diferencia entre ambos modelos, toda vez que el

del Sr. Sanmartín es una pieza de tela lisa sin otro aditamento que unos rabillos a los lados menores de la misma, mientras que el que se pretende registrar ostenta unos dobleces en la tela para plegarla y lleva unos rabillos con ojales y botones, que forman un cuerpo con la pieza principal:

Resultando que el Registro, apreciando la diferencia, resolvió conceder el registro del modelo solici-

Resutando que contra tal resolución se entabla el recurso que nos ocupa, fundado en el error de hecho de no apreciar el parecido, constando la oposición, y repitiendo los argumentos de la misma:

Considerando que subos modelos gu'ar de dimensiones análogas y de la misma clase de tejidos, y que ambos llevan en el centro de sus lados menores unas tirillas o rabillos con ojales, y ambos modelos apare en doblados de tal forma que qu da una tela triple, sin que en los dobleces presente especialidad el modelo recurrido, ni ello se alega:

Considerando que el modelo que por parecido con el del recurrente se denegó al recurrido en 16 de Mayo de 1926 era en un todo análogo al hoy concedido, del que no se diferencia sino en el aditamento de dos botones puestos en los rabillos del modelo que ahora se le concede:

Considerando que el aditamento de los dos botones no es novedad suficiente y esencial y, además, que el Registro no lo ha concedido por estimar que en eso radica la diferencia, sino por considerar que ésta se acentúa y hace patente en los dobleces de tela que presenta el modelo concedido, y esta razón, aparte de que no es presentada en la descripción como característica esencial y además de que los dobleces existen en el modelo del recurrente, hay la razón fundamental de que la Administración, el Registro, se pronunció sobre ellos (sobre los dobleces) con anterioridad denegando el modelo solicitado por estimar que esos dobleces no eran constitutivos de diferencia con el modelo antes registrado, lo que resulta claro al ver que se denegó el registro del modelo que no se diferenciaba del concedido hoy sino en el aditamento de los botones a los rabillos:

Vistos los artículos 22 le la Ley y 80 del Reglamento y demás de aplicación, y puesto que es de apreciar el error de hecho estudiado en los Considerandos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anule la resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 24 de Mayo de 1928, que concedió el registro del modelo número 5.440, pues dicha resolución está dictada con error de hecho, toda vez que el modelo cuyo registro se concedió por tal resolucion es esencialmente el mismo que antes se denegó por oposición tamhién del mismo que ahora se opuso y es recurrente.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Núm. 143.

Visto el recurso de revisión planteado por el Agente De la Torre, en nombre de la razón social "Productos Dragón, S. A.", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 5 de Octubre de 1927, que denegó el registro del nombre comercial número 9.514:

. Resultando que el Agente antes nombrado, y en la representación que ostenta, pidió el registro del nombre comercial número 9.514, "Productos Dragón, S. A.", para establecimiento de aceites y grasas y productos de adhesión y conservación de correas:

Resultando que al registro se opuso el Sr. Ungría, en nombre de la Sociedad Jiménez y Sancho, propietaria de la marca denominada El Dragón, concedida para distinguir aceites, grasas y lubrificantes. Invoca el artículo 69 del Reglamento a la lev de Propiedad Industrial:

Resultando que el interesado contesta diciendo que el fundamento de la oposición es improcedente; que el nombre comercial que solicita es el de la entidad su representada, que se constituyó por escritura pública, se inscribibió en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades anónimas del Ministerio de Gracia y Justicia. Invoca el artículo 37 de la Ley:

Resultando que el Registro resolvió denegar el nombre solicitado por parecido con la marca opositora, que es lo único a estimar y tener en cuen_ ta al dictar resolución en ese caso:

ción se entabla recurso de revisión por estar, en su concepto, mal denegado el registro del nombre que es de Sociedad formada por escritura pública, puesto en conocimiento de la Dirección general de los Registros, inscrita en el Registro de Sociedades anónimas y en el Registro Mercantile Cita el artículo 152 del Código de Co= mercio y el Real decreto de 20 de Septiembre de 1919:

Considerando que no se ponen en duda las aseveraciones del recurrente; pero que esos fundamentos no son en absoluto de aplicación al caso, como puede verse en los capítulos II y III.de la ley de Propiedad Industria!, y en los títulos III y IV del Reglamento, que definen y explican las marcas y nombres comerciales.

La ley de Propiedad industrial, al establecer el registro de esta clase, obra con independencia de esas otras leyes y disposiciones que cita el recurrente, y en su registro no consta, ni puede ni debe constar, según su texic y espíritu, nada más que lo en éi registrado. El artículo 69 del Res glamento preceptúa clarísimamente que no puede registrarse como nombre comercial una denominación que no se distinga suficientemente de otra registrada como marca.

Obró el Registro con toda legalidad y justicia, y dentro del espíritu de la Ley, al denegar el registro del nombre comercial solicitado, e invoca justamente en sus fundamentos el gr. tícule 35 de la ley de Propiedad industrial de 1902:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 5 de Octubre de 1927. que denegó el registro del nombre comercial número 9.514, pues dicha disposición está dictada sin error de hecho, y aprecia justamente el parecido entre el nombre que deniega y la marca número 37.365, registrada con anterioridad.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del inieresado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 144.

Visto el recurso de revisión inter-Resultando que contra tal resolu- l puesto por el Agente Sr. Bonet del

kio, en nombre de Sobrinos de Juan Batlió, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 9 de Noviembre de 1927, que concedió el registro de la marca número 65.958:

Resultando que solicitada esa marca por el Sr. Morales para Hijos de Oller Planells y pasada, como es de rigor, a examen, el señor examinador informa que no encuentra parecido con ninguna anterior, guiado por cuyo informe y consecuente propuesta de concesión, el Registro concede la marca selaccicha:

Resultando que contra la til reselución se entabla el regurso presente, fundado en el error de hecho de ser el recurrente propietario de la marca número 50.198, análoga a la ahora concedida, añadiendo que en su tiempo presentó escrito de oposición al registro de la marca de cuya concesión ahora recurre, y que al no tener en cuenta el dicho escrito de oposición se ha facurrido en error de hecho.

Considerando que, en efecto, entre los documentos que obran en el expediente hay un escrite del agente Sr. Bonet, a nombre de Sobrinos de Juan Batlló, fechado en Barcelona en 10 de Marzo de 1927 y con sello de entrada en el Registro general de este Ministerio, fecha 12 de Marzo, escrito a el que se opone al registro de la marca recurrida por decir que guarda parecido con la registrada de sus clientes, número 50.198:

Considerando que de este escrito no se hace mención por lado aiguno en el expediente de la marca recurrida número 65.958, y es de estimar que no fué tenida en cuenta, ya que ni el informe del señor examinador alude a él, y es más, pasa sin señalar parecido a la marca que se solicitaba, número últimamente dicho.

Considerando que todo esto envuelve un evidente error de hecho al no haber sido tenido en cuenta la oposición presentada al registro de la marca recurrida.

Pero como el Registro no se ha pronunciado sobre el parecido o no parecido de las dos marcas en cuestión, que es lo primero que corresponde nacer, vistos los artículos de la Ley y Reglamento de aplicación al caso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a pion disponer se apule la concesión de la marca número 65.958 por el arror de hecho gralado, se retraiga di expediente al estado de públicación, y en él, teniendo en cuenta el escrito de oposición que obra en el expediente y que se ha ienido a la

vista, pues nos fué enviado por el Registro, dicte en definitiva la resolución que proceda en justicia.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 17 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial,

Núm. 145.

Visto el recurso de revisión planteado por el Agente Sr. Ortiz de Burgos, en nombre de la Sociedad "Nestle", contra resolución del Registro de la Propledad Industrial, que denegó el registro de la marca núm, 53.496:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1924 se solicitó por el dicho Sr. Agente, y en nombre de la mencionada entidad, una marca denominada "El Lechero", y constituída por las figuras e inscripciones que constan en las pruebas unidas al expediente, para distinguir leche condensada, harina lacteada y toda clase de productos alimenticios:

Resultando que en 18 de Octubre de 1924, el Sr. Peraire, en nombre de la S. A. "Industrial Lechera", se opuso al registro de la marca antes mencionada, por su semejanza con las 42.946 y 47.235, solicitada por su representada:

Resultando que en 1.º Abril 1925 informa el señor Examinador sobre la suspensión del expediente, vistos los artículos 74 y 83 de la ley, suspensión que procede por no enumerar concretamente los productos que la marca ha de distinguir y por haberse formulado oposición a su registro, informe que se hace resolución en 16 de Mayo del mismo año y se comunica al interesado:

Resultando que en 8 de Junio de 1925 el Agente Sr. Ortiz contestó a la comunicación de suspensión por los des motivos antedichos, en cuyo escrito se limita e manifestar que las dos marcas oponentes no pueden ser concedidas legalmente, por lo cual no tienen derecho a oponerse al registro de la que el solicita y que la marca, solicitada era para distinguir leche condensada, hacina lacteada y productos derivados de la feche.

Resultando que en 3 de Noviembre de 1927 resuelve el Registro denegar la marca solicitada, por considerar que las alegaciones det escrito del Sr. Ortiz no devirtúan los fundamentos de la oposición:

Resultando que contra esa resolución se entabla el presente tecurso, en cuyo escrito se dice que como las marcas oponentes no podian ser concedidas legalmente y por lo tanto carecian de derecho para oponerse y dobían ser desa estimadas, no se entraba en el fondo de la cuestión, máxime cuando el oficio era para subsanar defectos. Que además en este expedieu . te no se habían cumplido los requisitos de forma y fondo, pues el expediente tiene defectos no observados por la Administración, como son el estar redactada en idioma extranjero; la indicación de un nombre de fabricación que uo es el del peticionario, y una falsa indicación de procedencia, no habiéndose acompañado certificado de origen:

Considerando que la Administración cumplió su deber legal al comunicar al interesado, hoy recurrente, la oposición formulada v el defecto de no señalar concretamente los productos a distinguir por la marca que solicitaba, habiendo este en la contestación señalado los productos, aunque de un modo general y en cuanto a la oposición no desvirtuó en nada los fundamentos de la misma en el expediente de que se trata, en el cual no obran otros documentos que los reseñados en los resultandos anteriores:

Considerando que el propio recurrente, en el segundo apartado de su escrito de recurso señala a su expediente defectos que son hastantes para acordar la denegación del Registro de la marca que s licita, una vez que esos defestos no han sido subsanados, como son la falsa indicación de procedencia; indicación de nombre que no es el del peticionario, redacción en idioma extranjero, falta de certificado de origen, defectos que aun en el supuesto de no ser notados por la Administración, cosa no demostrada, pues la Administración misma puede haber denegado por es⊰ ta causa, arguye mala fe en el peticionario, que sabiéndolos no los subsana y los mantiene en sileneio hasta el momento de la revis

sión, la ley establece bien claro la obligación que tiene el solicitante de pedir el registro de las marcas, con claridad y justificación de cuanto en ella consta, según se establece en el artículo 49 del Reglamento y sus concordantes del mismo y de la ley de Propiedad Industrial, ninguno de los cuales requisitos ha sido llenado por el solicitante hoy recurrente:

. Vistos los artículos citados más el 14 de la ley y demás aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de que se recurre, porque dicha resolución no contiene error de hecho, dados los autecedentes que obran en el expediente, a los cuales hay que atenerse por virtud de los cuales se dictan las resoluciones.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarade a V. S. muchos años. Madrid, 47 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 146.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente Sr. Romero, en nombre del Sr. Marqués del Mérito, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 25 de Octubre de 1927, que le denegó el registro de la marca núm. 56.945:

Resultando que el Agente sobredicho, en nombre del señor antecitado, solicitó el registro de la mencionada marca núm. 56.915, "fino Allende-Eufemio Rodríguez-Allende-Xerez":

Resultando que el señor Examinador informa que procede la suspensión por apellido que no es del peticionario, sin que éste presente autorización para usarlo, ni el nombre Eufemio Rodríguez, acordándose así por el Registro y comunicada la suspensión al interesado:

Resultando que éste contestó acompañando autorización concedida por D. Eufemio Rodríguez al Sr. Marqués del Mérito para que éste use su nombre; y que en cuanto a la palabra "Allende", no es apellido, sino adverbio de lugar:

Resultando que el Registro resuelve denegar en la fecha nombrada a la cabeza de este escrito por no haberse desvirtuado los fundamentos del acuerdo de suspensión:

Resultando que contra tal resolución se entabla el presente recurso, fundado en el error de hecho de haber considerado el Registro la palabra "Allende" como apellido, cuando es adverbio de lugar:

Considerando que a esto sólo se ciñe la cuestión, a decir si Allende es o no apellido a los efectos del artículo 28 de la ley de Propiedad industrial:

Considerando que tal y como está presentada la marca en su gráfico, que es: arriba, en un rectánguto, "Fino Allende"; después, y oblicuamente, el nombre "Eufemio Redriguez", y por bajo, en letra muy gruesa, "Allende" sólo; debajo, Xerez; como se presenta la marca, repetimos, escrito Allende siempre con mayúscula, dando nombre a un vino, como ocurre en el rectángulo superior "Fino Allende", o aisladamente, como ocurre abajo, en que figura sólo "Allende", ahora con gran mayúscula, no puede ser tenida tal palabra como adverbio de lugar, pues los adverbios no se escriben con mayúscula en ningún caso, ni tampoco aislados, sino tomarle como lo que es y significa en la forma en que está presentada, o sea como apellido:

Considerando que el tal apellido no es propio del solicitante, ni presentó autorización para usarlo:

Considerando, pues, que el Registro obró conforme a la Ley al dictar su resolución y no incurrió en error de hecho:

Visto el artículo 28 y sus concordantes de la Ley y Reglamento, más el 14 del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 25 de Octubre de 1927, que denegó el registro de la marca número 56.915, por estar dictada dicha resolución sin error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 147.

Visto el recurso de revisión entabtado por D. Antonio Fernández Pascual, en nombre de doña Ana Genaro. Pastor, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 5 de Noviembre de 1927, por la que se concedió el registro de la marca número 63.801:

Resultando que el Agente Sr. Ungría, en nombre de D. Elías Gómez Torregrosa, solicitó el registro de la marca 63.801 para distinguir azafrán y denominada "La Baraja", síendo su diseño o parte gráfica formado por un cinco de copas:

Resultando que a la concesión se opuso el Agente Sr. Fernández fundado en tener su representada registrada la marca número 42.017, denominada "As de Oros", y constituída igdalmente por una carta de baraja, por lo que alegaba el parceido de la que ahora se pretendía registra, con la suya anteriormente registrada:

Resultando que anotada y comunicada la oposición al interesado, éste la contestó por su Agente Sr. Ungría diciendo que no existía tal parecido en las denominaciones ni en los diseños, pues la que él solicitaba tenía la figura de un cinco de copas y la marca oponente representaba la de un niño jugando con una gran pelota:

Resultando que el Registro resolvid en 5 de Noviembre de 1927 conceder la marca solicitada por el Sr. Ungría, a nombre del Sr. Torregrosa, por no existir la semejanza alegada en la oposición y haber destruído los argumentos de ésta el escrito de contestación a la misma:

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de revisión fundado en el error de hecho de haber resuelto el Registro sin tener en cuenta la oposición formulada, pues existe la semejanza según el apartado F) del artículo 28 de la ley de Propiedad industral, existiendo la semejanza, pues si la marca recurrente número 42.017 está formada por un niño jugando con un balón que semeja un "As de Oros" de una baraja infantil, la recurrida número 63.804 representa igualmente una carta de baraja infantil. Siendo extraña la concesión de la marca recurrida, pues la recurrente, Sra. Pastor, solicitó el registro de las marcas 64.623, 24, 25 🖠 26, constituídas por diseños que representaban barajas infantiles en las que los palos estaban representados por balones, bolos, copas de champagne y espadas pequeñas, a lo que se opuso el Sr. Toregrosa por tener él solicitadas, con anterioridad, las marcas 63.800, 63.801, 63.802 y 63.803, tomando la oposición ésta en consideración al Registro:

Considerando que, con arregio al ar-

ticulo 14 de la Ley, hemos de ver si hay error de hecho en la resolución de que se recurre; y tenemos, por un lado, una marca, la 42.017, constituída gráficamente por un niño con un balón que semeja un as de oros (todo lo cual confiesa el recurrente en su escrito de recurso), y de la otra parte, tenemos una marca, la número 63.800, đenominada "La Baraja", que lleva la representación gráfica de un cinco de copas, entre las cuales, como es patente, no existe ni puede existir el menor parecido que jueda inducir a error o confusón en el mercado, pues no es argumento atendible el de que ambas imiten barajas infantiles por la razón de que eso es alegación simple del recurrente, que achaca la tal cualidad a un gráfico del niño con el balón, atribución en este caso viable; pero no atendible en el gráfico del recurrido, que es sencillamente un cinco de copas:

Considerando que menos fuerza tiene el argumento de que existe el parecido porque ambos representen naipes, ya que éstos, en el caso que nos ocupa, son bien distintos, gráficamente y denominativamente:

Considerando que el argumento del recurso de haber sido denegadas las marcas de la recurrente números 64.623, 24, 25 y 26, aparte no tener nada que ver con el caso especial que nos ocupa, y al que hay que limitarse, es lo seguro que estuviesen bien denegadas, según los datos suministrados en el escrito de recurso, ya que en el mismo se dice que lo fueron porque el recurrido alegó la prioridad y parecido con sus marcas 53.800, 801, 802 y 803, y sabido es que la prioridad está reconocida por la Ley-como que es su base-para todo registro, en el artículo 28 y sus concordantes de la misma y del Reglamento. Y en cuanto al parecido, visto claramente queda que no existe entre la marca de cuya concesión se recurre, 63.801, "La Baraja", y gráfico un cinco de copas, y la recurrente, 42.017, gráfico un niño con un balón que imita un as de oros de baraja infantil.

No es de aplicar, pues, el caso F) del artículo 28 de la Ley:

Vistos los citados y demás disposiciones de aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolutión del Registro de la Propiedad intustrial, fecha 5 de Noviembre de 1927, por la que se concedió el registro de la marca 63.801, pues no hay error de hecho apreciable y en el ex-

pediente están cumplidas todas las formatidades de rigor.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad industria!.

Mum. 143.

Visto el recurso de revisión entablado por D. Antonio Fernández Pascual, en nombre de doña Ana Genaro Pastor, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 5 de Noviembre de 1927, por la que se concedió el registro de la marca número 63.800:

Resultando que el Agente Sr. Ungría, en nombre de D. Elías Gómez Torregrosa, solicitó el registro de la marca 63.800 para distinguir azafrán y denominada "La Baraja". siendo su diseño o parte gráfica formada por un rey de espadas:

Resultando que a la concesión se opuso el Agente Sr. Fernández, fundado en tener su representada registrada la marca número 42.017, denominada "As de Oros" y constituída igualmente por una carta de baraja, por lo que alegaba el parecido de la que ahora se pretendía registrar con la suya anteriormente registrada:

Resultando que anotada y comunicada la oposición al interesado, éste la contestó por su Agente Sr. Ungria diciendo que no existía tal parecido en las denominaciones ni en los diseños, pues la que el solicitaba tenía la figura de un rey de espadas y la marca oponente representaba la de un nifio jgando con una gran pereta:

Resultando que el Registro resolvió en 5 de Noviembre de 1927 conceder la marca solicitada por el señor Ungría a nombre del Sr. Torregrosa, por no existir la semejanza alegada en la oposición y haber destruído los argumentos de ésta el escrito de contestación a la misma:

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de revisión, fundado en el error de hecho de haber resuelto el Registro sin tener en cuenta la oposición formulada, pues existe la semejanza según el apartado F) del artículo 28 de la ley de Propiedad industrial, existiendo la semejanza pues si la marca recurrente número 42.017 está formada por un niño jugando con un balón, que semeja

un as de oros de una baraja infantil, la recurrida 63.800 representa igualmente una carta de baraja infantil. Siendo extraña la concesión de la marca recurrida, pues la recurrente, señora Pastor, solicitó el registro de las marcas 64.623-24-25 y 26, constituídas por diseños que representaban barajas infantiles en las que los palos estaban representados por balones, bolos, copas de champagne y espadas poqueñas; a lo que se opuso el Sr Torregrosa por tener él solicitadas con anterioridad las marcas 63.800, 63.801, 63.802 y 63.803, tonado la oposición esta en consideración el Re-

Considerando que, con arreglo al artículo 14 de la Ley, hemos de ver si hay error de hecho en la resolución de que se recurre; y tenemos por un' lado una marca, la 42.017, constituída gráficamente por un niño con un balón que semeja un as de oros (todo lo cual confiesa el recurrente en su escrito de recurso), y de la otra parte tenemos una marca número 63.800, denominada "La Baraja", que lleva la representación gráfica de un rey de espadas, entre las cuales, como es patente, nn existe ni puede existir el menor parecido que pueda inducir a error o confusión en el mercado, pues no es argumento atendible el de que ambas imiten barajas infantiles, por la razón de que eso es alegación simple del recurrente que achaça la tal cualidad a un gráfico del niño con el balón, atribución en este caso viable; pero no atendible en el gráfico del recurrido, que es, sencillamente, un rey de espadas:

Considerando que menos fuerza tiene el argumento de que existe el parecido porque ambos representan naines, ya que éstos, en el caso que nos ocupa, son bien distintos gráficamente y denominativamente:

Considerando que el argumento del recurso de haber sido denegadas las marcas de la recurrente números 64.623-24-25 y 26, aparte no tener nada que ver con el caso especial que nos ocupa y al que hay que limitarse, es lo seguro que estuviesen bien denegadas, según los datos suministrados en el escrito de recurso, ya que en el mismo se dice que lo fueron porque el recurrido alegó la prioridad y parecido con sus marcas 63.800-801-802 y 803, y sabido es que la prioridad está reconocida por la Ley-como que es su base-para todo registro, en el artículo 28 y sus con= cordantes de la misma y del Reglamento. Y en cuanto al parecido, visto claramente queda que no existe entre la marca de cuya concesión se recurre: 63.800, *La Baraja* y gráfico un rey de espadas, y la recurrente 42.017, gráfico un niño con un balón que imita un as de oros de baraja infantil.

No es de aplicar, pues, el caso F) del artículo 28 de la Ley.

·Vistos los citados y demás dispostciones de aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tentdo a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 5 de Noviembre de 1927, por la que se concedió el registro de la marca 63.800, pues no hay error de hecho apreciable y en el expediente están cumplidas todas las formalidades de rigor.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la propieaad industrial.

Núm. 149.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Julio Ortiz de Burgos contra resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 18 de Octubre de 1297, en que se denegó la marca número 60.983:

Resultando que en 2 de Octubre de 1925 se solicitó por el Agente sobredicho el registro de la marca "Natel" para distinguir un producto alimenticio comprendido en el grupo primero de la clase sexta:

Resultando que en 26 de Junio de 1926, el señor Examinador informa que "visto el artículo 74-1.º de la ley, procede la suspensión, porque al solicitar un producto alimenticio indeterminado no se cumple el precepto expreso de la ley de enumerar concretamente lo que ha de distinguir la marca y además pueden lesionarse, sin beneficio para nadie. los derechos de posteriores peticiones de aplicar marcas semejantes a otros productos distintos del que es objeto de este expediente, aunque comprendidos en la misma clase". Comunicándose la tal resolución al interesado en la propia fecha 26 de Junio, según orden del Jefe de Negaciado y minuta con recibo que obra en el expediente:

Resultando que en 28 de Octubre i de la ley vigente, motivo que es su-

de 1927 se deniega el registro de la marca al resultar que el interesado no ha cumplido en el plazo previsto (quince días, y así lo dice la minuta de comunicación) con el artículo 83 de la ley y por las razones expresadas en el acuerdo de suspensión:

Resultando que en 19 de Encro de 1928, a los diez y ocho días de publicada la resolución en el Boletín, se entabla el recurso de revisión que nos ocupa, fundado en los errores de hecho que señala así:

Que a la comunicación de suspensión contestó en 30 de Julio diciendo que la marca servía para distinguir una harina alimenticia para uso dietético. A pesar de eso se ha denegado la marca, fundándose en que lo mismo podía sorvir para distinguir productos de la clase sexta que de la 40, puesto que las harinas alimenticias de uso dietético podí n comprenderse en las dos clases del Nomenclátor. Que el Registro dehiól conceder para la clase sexta, como se pedía, haciendo notar el error de hecho sufrido, manilestando que los representados del Agente tienen dancedida la misma marca en la clase 40, y precisamente por poder comprenderse el producto en dos clases diferentes han solicitado también el registro para la clase sexta, con lo que se demuestra se cumplió con el artículo 78 de la ley, habiéndose concretado el producto que ha de distinguir la marca, que es una harina alimenticia para uso dietético. Por estas razones pide la revocación del acuerdo denegatorio:

Resultando que en el expediente se anota, con fecha 25 de Enero, el escrito de recurso, y con fecha 31 se extiende la nota del pase a este Negociado, al que después viene:

Considerando que en el expediente no figura unido el documento de contestación a la comunicación de 26 de Junio de 1926, por la que se suspendió el expediente a causa de las razenes allí dichas y por nosotros anotadas, sin que tampoco conste en el expediente el extracto de dicha contestación a la suspensión, como es de rigor:

Considerando que lo dicho en el anterior Considerando se correbera por el texto de la resolución denegatoria, en la que su único Resultando expresa que "notificado el acuerdo anterior (de suspensión), el interesado no ha cumplido dentro del plazo prescrito en el artículo 83 de la ley vigente, motivo que es su-

ficiente para denegar el registro de la marca, y al que se une la subsistencia de las causas que motivaron la suspensión, y que no han sido destruídas:

Considerando que el interesado recibió la comunicación de suspensión, como aparece de la minuta, en la que consta el expreso "Recibi la comunicación 26-7-927", firmada:

Considerando que las razones documentales que se alegan en el recurso no pudieron ser tenidas en cuenta por el Registro al resolver, pues, desde nuestro punto de vista en revisión, el tal documento no obra en el expediente, ni su extracto, ni indicación o notilla de haberse presentado:

Considerando, además, que es gratuita la aseveración del escrito de recurso en que se dice que el Registro denegó "fundándose en que lo mismo podía servir la marca para productos de la clase 6.º que de la 40", pues basta leer la nota de la resolución recurrida para ver que ello no es así y que se atiene a lo dicho en suspensión (véase su único Considerando por nosotros antes relacionado en los Resultados), por resultar (véase su Resultando) que el interesado no cumplió en el placo del artículo 83; y la nota de suspensión se limita a decir que no señala concretamente en la solicitud, como así es en efecto, el producto que ha de distinguir la marca, añadiendo una consideración ético-legal recogida por nosotros en los Resultandos, y que, como se ve allí, nada tiene que ver con el fundamento que a la resolución denegatoria achaca el escrito de recurso:

Considerando que la alegación final del recurrente de tener registrada la misma marca en la clase
40 y por eso la pidió ahora para la
sexía, es cosa que debió ser dicha
en su sazón para que pudiese surtir
efecto y no permaneciese oculta:

Considerando, por todo lo dicho, que el Registro se ciñó a los hechos, no infringiéndolos, ni tampoco disposición legal alguna, sino que mantuvo la realidad de ambos:

Vistos los articulos que se citan y demás de aplicación al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 28 de Octubro de 1927, por la que se denegó el regitsro de la marca número 60,983. pues dicha resolución no contiene error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Núm. 150.

Visto el recurso de revisión entablado por D. Juan José Romero, en nombre de D. Enrique Villasepa y Tock, contra resolución del Registro de la Propiedad industrial fecha 16 de Noviembre de 1927, en la que se denegó el registro de la marca número 52.004.

Resultando que en 27 de Octubre de 1923 se solicitó la marca "Mill's" para productos y especialidades farmacéuticas, químicas de perfumería y veterinaria, por el hoy recurrente:

Resultando que el 7 de Mayo de 1925, el señor Examinador informa que con arreglo al artículo 52 del Reglamento procede la suspensión, por aparecer una denominación extranjera:

Resultando que en 15 de Junio del propio año, visto el anterior informe, se decreta, por nota, el suspenso, y se comunica al interesado, según minuta con recibí, que obra en el expediente, firmaja el 8 de Enero de 1926:

Resultando que en 22 de Enero de 1926 contesta el interesado manifestando que modifica la marca diciendo en su escrito que acompaña nuevas descripciones, cliché pruebas, modificando en el sentido de añadir el nombre del solititante y el lugar de su residentia:

Resultando que bajo la nota de suspensión aparece en el expediente extracto del documento de confestación o mención de su presentación, pero añadiendo que no se remiten pruebas ni descripciones:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1927, se decreta la denegación de la marca, porque el escrito "no desvirtúa los fundamentos del suspenso, por no acompañar documentos":

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de revisión, fundado en el error de he-

cho de no haber tenido en cuenta el Registro la modificación, pues, dice: "dentro del plazo contestamos la comunicación (de suspensión) modificando la marca en la forma que para estos casos determina la ley, esto es, añadiendo a la denominación el nombre y residencia del solicitante, había, pues, desaparecido el motivo en que pudiera fundarse la denegación de la marca, y al denegaria se ha cometido un evidente error de hecho, toda vez que no se ha tenido en cuenta nuestra contestación, y si la denegación se ha fundado en otro motivo, se han infringido lasdisposiciones legales, toda vez que había de habérsenos notificado el nuevo reparo, cosa que no se ha hecho, por lo que no hemos podido alegar lo pertinente a nuestro derecho":

Considerando que el recurrente, al contestar la suspensión modificando la marca debió acompañar con el escrito nuevas pruebas tipográficas y nuevas descripciones de la marca modificada, como previene el artículo 74 de la ley, cosa que no hizo, según aparece dicho en el expediente, lo cual es motivo bastante, con arreglo a le ley, para la denegación, pues tanto monta no cumplir con el articulo 83 como cumplirlo mal o a medías, y en caso que esto ocurra, el Registro no viene obligado a notificar nuevo reparo o defecto al interesado, sino que su deber está en resolver, pues de otro modo, también se diría que el Registro debe avisar y recordar a los que no contesten dentro del plazo marcado por el artículo antedicho, lo cual es absurdo y antilegal a todas luces. No vino, pues, en forma atendible la modificación contenida en el escrito del recurrente en que contestaba al suspenso, y el Registro hizo y obró con arreglo a la ley y no vulneró hecho alguno al resolver en la forma que lo hizo:

Considerando, a más abundamiento, que la tal modificación alegada por el recurrente no era, además de no acompañar los documentos de que antes hemos hecho mención, ajustada a los preceptos de la ley, pues se le suspendió y se la notificó el defecto de ser "Mill's" palabra extranjera, y el interesado, en su escrito, dice que modifica añadiendo a la

denominación el nombre y residencia del solicitante nada más, y la
ley exige (artículo 52, núm. 4.º) taxativamente, a más de esas dos
cosas, que se consigne visiblemente el lugar de producción en España, lo que es ratificado por la Real
orden de 13 de Noviembre de 1905.
La omisión del lugar de producción hubiera también sido bastante para denegar la marca solicitada:

Considerando que no hay más en esta cuestión, ni pueden imaginarse motivos de denegación ajenos a lo dicho como hace el escrito de recurso a su final, pues no aparecen por lado alguno en el expediente:

Vistos los artículos citados y demás aplicables al caso.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 16 de Noviembre de 1927, en que se denes gó el registro de la marca "Mill's", núm. 52.004, pues dicha resolución no contiene error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Pro-

Núm. 151.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente Sr. Mora, en
nombre de D. Cesáreo Ruiz Pereda,
contra resolución del Registro de la
Propiedad Industrial fecha 21 de
Enero de 1928, que denegó el registro de la marca número 63.394:

Resultando que el Agente antedicho, en nombre del señor antes citado, solicitó el registro de la marca "Victoria", palabra escrita en una cartela que rodea al globo terraqueo, sobre el cual aparece un hombre con una bicicleta y el brazo izquierdo erguido en alto. Por bajo las iniciales C. R. P. y "Logroño", marca para distinguir bicicletas:

Resultando que el señor Examinador en su informe propone la suspensión por encontrar parecido a dicha marca con la registrada número 6.107, suspensión que se decreta comunicándose al interesado en 2 de Agosto de 1927:

Resultando que en 16 de Diciembre del mismo año se contestó la sus-

pensión modificando la marca para que desapareciera el parecido alegado por el Registro:

Resultando que en el expediente hay una indicación a lápiz diciendo que faltan las pruebas y cliché de la modificación, y que en la resolución definitiva del Registro se deniega la marca solicitada por incumplimiento del artículo 83 de la Ley:

Resultando que contra esta resolución se entabla el recurso presente, fundado en el error de hecho de no haber el Registro tenido en cuenta la modificación pedida, que no ha aparecido publicada en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial:

Considerando que si bien el escritodel recurrente dice al contestar la suspensión que acompaña pruebas y cliché de la modificación, ello no aparece probado, antes al contrario, en los documentos que acompañan a dicho escrito, en aquel en que se dice diseño, no aparece el tal diseño, estando su lugar en blanco, lo cual induce a creer que cuando allí no se puso tampoco se acompañó en forma de pruebas, y menos aún en cliché, razón por la cual mal podía ser publicada ni tomada en cuenta la modificación por el Registro, ya que la tal modificación no era cierta, pues no se presentaba, como era de rigor:

Considerando, además, que la fecha de la notificación de la suspensión al interesado es de 2 de Agosto y el recibí del propio interesado que figura en la minuta lleva fecha 14 de Noviembre (14-11-1927), y el escrito de contestación modificado es de 16 de Diciembre:

Considerando que todos estos datos hacen ver no se cumplió con el artículo 83 invocado por el Registro en su resolución, por lo cual no es de apreciar error de hecho en la resolución de que se recurre:

Vistos los artículos 44 del Reglamento, capítulo 2.º de la Ley y sus concordantes del Roglamento a la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 21 de Enero de 1928, pues dicha resolución no contiene error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 152.

Visto el recurso de revisión entablado por D. Francisco Oliva, como propietario de la marca número 29.756, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 19 de Julio de 1927, que concedió el registro de la marca número 61.869:

Resultando que el Agente Sr. Durán Ventura, en nombre del "Centro Cooperativo Industrial", solicitó el registro de la marca Montblane para distinguir chocolate-grupo 1.°, clase 7, Nomenclátor:

Resultando que el Sr. Coll, en nombre del Sr. Oliva, se opuso al registro solicitado, alegando que su cliente era propietario de la marca Montblanc, 29.756, concedida para artículos de confitería en general, entre los que figuran los chocolates:

Resultando que comunicada la oposición la contestó el interesado diciendo que no niega existe parecido en las denominaciones, pero que distinguen productos diversos, pues la oponente es para artículos de confitería en general y la que él solicita es sólo para chocolates:

Resultando que el Registro resolvió conceder la marca selicitada por entender que al estar concedida la oponente para productos de confitería y la solicitada sólo para chocolates, pueden convivir en el mercado sin que se produzca confusión:

Resultando que contra esta resolución se entabla el presente recurso, fundado en que los chocolates están comprendidos en productos de confitería, por lo cual el Registro incurrió en error de hecho al conceder la marca de que ahora se recurre:

Considerando que al decir el artículo 28 de la Ley, en su apartado E), que "no podrán adoptarse como marcas... los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para la misma clase de productos, mercancías u objetos...", no prescribe que no se podrán registrar para los comprendidos en la misma clase del Nomenclátor, pues en ese caso no hubiera añadido a la palabra clase las de productos u objetos, con lo cual bien claro da a entender, siguiendo el espíritu que la informa, que es el de evitar confusiones en el mercado y amparar los productos bajo sus signos o marcas distintivas, que en el caso que la enumeración en cada clase sea posible valdra esta, ateniendose sólo al número de la clase, según aconseja la más elemental regla de interpretación, en aquellos otros I

casos en que la enumeración de productos no es posible:

Considerando, pues, que al decit en la clase 7, grupo 1.º del Nomenslåtor, "azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes", bien claro está que hemos de atenernos a la enumeración y no a la clase en globo. pues de hacer esto con el criterio del recurrente no podría ningún fabricante de azúcar o jarabes, verbi gracia, adoptar la marca Montblane, porque él la tiene para artícules de cenfitería, lo cual es absurdo, máximo que bien caracterizado y separado está en ese grupo cada uno de los productos, el chocolate, cuestión de la marca recurrida, producto definido, de los de confitería, que están expresados en término general en el Nomenclator por no ser posible coumerarlos:

Considerando, por tanto, que el Registro obró con arreglo a la Ley y no cometió error de hecho al conceder la marca de que se recurre:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenida a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 19 de Julio de 1927, que concedió la marca número 61.869, pues dicha disposición no contiene error de hecho.

Le que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde 1 V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiesa dad Industrial.

Núm. 153.

Visto el recurso de revisión entables do por el Agente Sr. Romero, en nombre de D. Manuel de Luque, contra resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 19 de Octubre de 1926, que denegó el registro de la marca 56.131:

Resultando que el Agente Sr. Romero solicitó, en 26 de Octubre de 1924, el registro de la marca dicha, "Pomada Vigorizadora Siglo XX", para distinguir una especialidad farmacéutica:

Resultado que pasado a examen el expedente, el señor Examinador la forma que encuentra parecido a el solicitada con la registrada anteriormente número 53.246, decretatido a tuego la suspensión par este meitro y mandando se companio al inter-

sado según nota de 23 de Noviembre de 1925:

Resultando que en el expediente obra hoja de comunicación de ese acuerdo, fecha 23 de Noviembre de 1925, firmado con recibí en 9 de Enero de 1926;

Resultando que en 19 de Octubre de 1926 se deniega el registro de la marca solicitada por incumplimiento del artículo 83 de la Ley:

Resultando que contra esta resolución se entabla el presente recurso fundado en el error de hecho de no haber trasladado al hoy recurrente la oposición formulada al registro de la marca de referencia, así lo dice y aña. de "de las averiguaciones hechas, resulta que a dicha marca se formuló oposición que no se nos ha comunicado, pues si bien en los asientos del Hibro de toma de razón se dice "suspenso y salen órdenes", lo cierto es que dichas órdenes no han llegado a nuestro poder, habiéndonos visto imposibilitados de contestar, por lo que procede se deje sin efecto la denegación":

Considerando que el escrito de recurso es en realidad sorprendente, pues habla, se refiere y se funda en ana oposición presentada al regisro de la marca que se ha denegado, oposición que no les fué comunicada y por eso no la contestaron a su tiem_ po. Dice oposición y lo repite aun después de decir que ha hecho averiguaciones y ha visto los libros del Registro, los de toma de razón. Oposición no se ha presentado ninguna al registro de la marca cuestionada; en el expediente no aparece nada de oposición, y sí un señalamiento de parecido por el Examinador y una nota de suspensión por parecido, no por oposición. Esto es un dato sobre la esencia del escrito de recurso que motiva esta revisión, pues no cabe confundirse entre suspenso por opostción y suspenso por parecido:

Considerando que el Agente señor Romero al invocar el error de hecho de no habérsele comunicado el œuerido de suspensión—oposición dice élio afirma en el escrito y no lo prueba, como procede hacerlo, para que resulte documentalmente, según preserbe el artículo 14 del Regiamento a la Ley de Propiedad Industrial, que es de observancia inexcusable al planear un recurso de revisión.

Si el recurrente no prueba su aserge, sino que lo afirma gratuítamente, ya que no está probado, y, lejos de probar lo que afirma, prueba lo conseario al decir que "en los asientos

del libro de toma de razón dice suspenso y salen órdenes"; si esto, según confesión propia del recurrente, dicen los libros del Registro, y él no opone en contrario ninguna prueba, sino sólo su dicho, y si consideramos que esos libros hacen fe y es verdad lo que en ellos consta, mientras no se demuestre lo contrario, tendremos que el argumento en que el recurrente funda su recurso no debe ni puede ser tomado en cuenta, pues él mismo lo invalida:

Considerando, a más abundamiento, que en el expediente figura minuta de comunicación del suspenso, fecha 23 de Noviembre de 1925, dirigida al señor Romero, Claudio Coello, 23, y con recibí firmado, en 9 de Enero de 1926, por una firma que parece decir R. Morales.

En resumen: que el recurrente no prueba su aserto de no habérsele comunicado la suspensión — oposición dice él—; que, por el contrario, él mismo afirma que en los libros del Registro consta que salieren las comunicaciones, prueba de cuyos libros él no destruye, sino que la afirma al invocarla, sin nada en contrario si no su dicho improbado.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados y los demás que se dice en los Considerandos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 19 de Octubre de 1926, que denegó el registro de la marca número 56.131, pues no contiene error de hecho al fundar la denegación, en el artículo 83 de la Ley, que se refiere a falta de contestación por el interesado.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiés dad Industrial.

Núm. 154.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente señor Ungría, en nombre de D. Evaristo Morales Baquero, vecino de Jerez de la Frontera, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 20 de Octubre de 1926, que denegó el registro de la marca núm. 59.052:

Resultando que el Agente antes men-

cionado, y en la representación que queda dicha, solicitó el registro de la marca 59.052 con la denominación "La Reja.—Evaristo Morales.—Manzanilla de Sanlúcar":

Resultando que al registro se opuso el Agente señor Romero, en uombre de la Asociación de Exportadores de Vinos de Sanlúcar de Barrameda, fundado en tener solicitada con anterioridad, sus representados, la marca número 54.702 "Manzanilla de Sanlúcar de Barrameda"; que éstos, establecidos en dicha población, son los únicos que pueden usarla, e invoca el artículo 28 de la Ley y el título IX de la misma, en cuanto a indicación de procedencia:

Resultando que, decretada la suspensión del expediente, se comunicó al interesado la oposición y éste la contestó a tiempo, según recibo del Registro general, fecha 29 de Enero de 1926, en el que consta se presentó por el Sr. Ungría escrito modificando la marca núm. 59.052, el cual recibo, sellado con el sello del Registro general de este Mnisterio, se acompaña con el escrito de recurso. La modificación consiste en suprimir la indicación de procedencia "Manzanifla de Sanlúcar" y poner en su lugar "Manzanilla fina olerosa":

Resultando que el Registro resocive, en la fecha indicada, en la cabeza de este escrito denegar el registro de la marca 59.052 por incumplimiento del artículo 83 de la Ley:

Resultando que contra este acuerdo se entabla el presente recurso, fundado en el artículo 14 de la Ley, y en el que se alega el error de hecho de no haber tenido el Registro en cuenta, al resolver, la modificación presentada a la dicha marca:

Considerando que, en efecto, en el expediente no aparece el extractillo del escrito de contestación a la oposición, que es en el que se modificó la marca sobredicha:

Considerando que la resolución denegatoria está dictada con error de
hecho, pues se funda en incumplimiento del artículo 83 de la ley, que
se refiere únicamente al plazo en que
han de contestarse las comunicaciones
de suspensión comuncadas por el Registro; y como consta por el recibo
que se acompaña al escrito de recurso, y del cual queda hecho mérito en
los Resultandos, que el hoy recurrente contestó y modificó la marca que
tenía solicitada, es evidente el error
del Registro al denegar por la sola
razón de incumplimiento del artículo

83 de la Ley, como dice la nota resolutoria:

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea revocada la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 20 de Octubre de 1926, que denegó el registro de la marca número 59.052, por estar dicha resolución dictada con error de hecho; se retrotraiga el expediente al estado de comunicar la oposición, y, después, teniendo en cuenta lo que alegue el interesado y lo que la Ley dispone, se resuelva en definitiva.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1928.

AUNOS.

Señor Jefe del Registro de la Propiesidad Industrial.

Núm. 155.

Visto el recurso de revisión entablado por el Agente Sr. Pascual, en nombre de la Razón social "Productos Selectos del Cerdo, S. A.", contra resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 27 de Septiembre de 1927, que denegó el registro de la marca número 55.360:

Resultando que el mencionado Agente, en la representación sobredicha, solicitó la marca número 55.360, constituída por un jabalí y tinos lechones junto a él, y denominada "La Piara".

Resultando que el Agente Sr. Uncria se opuso al registro de la marse solicitada, en nombre de D. Plácido Cárdeno Navarro, por tener sodicitada con anterioridad su representado la marca 54.905, marca que consiste en la denominación "El Jabalí" y cuyo grafico representa un jabalí:

Resultando que pasado a examen, es señor Examinador señala parecidos a la marca solicitada con las registradas números 19.349 y 47.623, a más de la que se opuso, número 54.905 antes citado:

Resultando que comunicada la suspensión que a causa de esos parecidos y oposición se acordó, el interesado contestó diciendo que no existían los parecidos mencionados, en cuanto a las dos señaladas por el Negociado, porque aunque en ellas figura un cerdo, un jabalí, etc., es

elemento que pudiéramos considerar genérico en marcas destinadas a determinada clase de productos; y, en cuanto a la oponente, negaba el parecido, porque está constituída por un jabalí y se llama de esa manera, y la por el dicente solicitada está constituída por una jabalina y sus crías y se llama "La Piara":

Resultando que el Registro, vistos los escritos aludidos, resolvió en definitiva denegar la marca solicitada, por cuanto en los escritos de contestación no se desvirtúa el fundamento de los parecidos señalados con las marcas 19.349 y 47.523:

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de revisión, fundado en que su marca número 55.360 no está bien denegada, dado que aquella que se opuso a su registro, la número 54.905, no está aún concedida y sí modificada por virtud de oposiciones que se presentaron a ella, modificación sufrida hasta tal punto, que en la actualidad ya no guarda ningún parecido con la que al recurrente se ha denegado, pues la oponente está hoy constituída por el dibujo de un hombre con la denominación de "El Serrano":

Considerando que el escrito de recurso carece totalmente de valor. pertinencia y eficacia, dado que lo funda en error no existente, pues la marca que al solicitante hoy recurrente se denegó no fué denegada por parecido con la marca oponento número 54.905, acaso porque a la fecha de la denegación de la 55.360 estaba ya aquélla modificada, y por esto en la resolución denegatoria consta taxativamente que se deniega el registro de la marca 55.360 porque el escrito de contestación a la suspensión no desvirtúa, en sus fundamentos, las semejanzas que se le notificaron con las marcas 19.349 y 47.623. que fueron las indicadas por el Examinador:

Considerando que esto es cierto, como se ve en los dichos escritos, de los que se da cuenta en los Resultandos:

Vistos el artículo 28 y concordana tes de la Ley y Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 27 de Septiembre de 1927, que denegó el registro de la marca núm. 55.360, pues dicha resolución no contiene error de hecho y, además, no es impugnada en el recurso.

Le que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA-CIONAL

REALES ORDENES

Núm. 338.

Exemo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servico conceder a D. Emigdio Berrocal Parra, de Arroyo del Puerto, autorización para instalar una industria de tejidos de yute.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cácores.

Núm. 389.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Martí Turré, de Calella (Barcelona), prórroga
de tres meses para poner en práctica
autorización concedida por Real orden de 15 de Junio de 1928, sobre
instalación en su fábrica de géneros
de punto de tres telares Standard.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 49 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 390.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comilé regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Soláns Succeares, de Zaragoza, prótroga do tres ma-

ses para poner en práctica autorización concedida por Real orden de 30 de Junio para la sustitución en su fabrica Le Nucva Barinera del cernido por centrifugos por un planchister de seis entradas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Pios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señet Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 391.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propresta formulada por el Comité resalador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Pérez Gómez, de Aranjuez, autorización para instalar una fábrica de losetas y bloques de cemento y arena.

De Real orden lo digo a V. E. pasa su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 392.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, y con el informe favorable del Consejo de Economía provincial de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Industrias y Comercios Inglada, S. A.", de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de artículos de cristal, de Cervelló, un horno destinado a la fabricación de vidrio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 393.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. ei REY (c. D. g.) se ha servi-

de conceder a D. Manuel y D. Federico de Maortua, de Madrid, autorización para instalar una fábrica de azulejos de pasta blanca y esmalte transparente, conocidos con el nombre de azulejos inglés y belga, en Limpias (Santander).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 394.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Cayetano González Alvarez, de Madrid, autorización para instalar una fábrica de ladrillos a base de yeso y carbonilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 395.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Benito Roig Frigola, de Santa Cristina de Aro, autorización para dedicarse a la fabricación de cuadros o cubos de corcho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTED!)

Sefor Gobernador civil de Geroya.

Núm. 396.

Exemo. St.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a "Altos Hornos de Vizcaya", de Bilbao, autorización para instalar en sa l'abrica de Baracaldo des

das métricas cada uno, al objeto de obtener el acero indispensable para los nuevos trenes de laminación.

De Real orden lo diggo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos affor-Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 397.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Roy Piffol, de Sans (Barcelona), autorización para instalar en Hospitalet de Llobregat un taller de fundición de hierro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V. E. muchos affec. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Seños Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 398.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la prepuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser •!do conceder a "Sociedad General de Automovilismo "Ojinaga", de Barcetona, autorización para instalar en su taller de reparación e instalación de taximetros un electro-motor de un caballo, destinado a accionar la maquinaria precisa pera la reparación de los indicados aparaios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efcetos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> D D. El Director general, CASTEDO

Seños cionornador civil de Barcelona.

Núm. 399.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Companía para la Fabricación de Contadores y Material In-Sdustifial", de Barcelona, autorización convertido: es Bessemer de 15 toncia- , para instalar una maguina soldadofa

eléctrica tipo S.B.F.2 en su fábrica de contadores.

Do Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., *
> El Director general, CASTEDO

Seact Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 400.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Celestino Zaera Ma-Ilen, de Calatayud, autorización para trasladar su industria de fabricación de jabón de la calle de Goter, 13, al Pasco de Sixto Colorrio, de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 401.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a "Establecimientos Félix Gasull, S. A.", de Reus (Tarragona), autorización para trasladar dos extractores, de 1.000 litros cada uno, para la fabricación de aceltes de orujo, desde su refineria de aceite de oliva de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), donde los tiene instalados, al pueblo de Ruidoms.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., Bl Director general. CASTEDO

Señer Gobernador civil de Tarragona.

Núm. 402.

· Exemo, Sr.: De acuerdo con la pros puesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial y el informe favorable de la Comisión Mixta del Aceite,

S, M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-

do conceder a D. Pablo Flórez Urdapilleta autorización para instalar una fábrica de aceite de orujo con una capacidad de producción de 6 a 7.000 kilos diarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> F. D., El Director general, CASTEDO

Núm. 403.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Angel Garitano y Beovide, de Ondarroa (Vizcaya), autorización para trasladar una fábrica de pastas y pinturas preparadas de Ondarroa a Bilbao, ampliándola con dos mezcladoras, dos molinos y cuatro batidoras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 404.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a "Compañía Nacional de Oxígeno, S. A.", de Bilbao, autorización para instalar, un compresor de nitrégeno y un globo-depósito del mismo gas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D., El Director general. CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 405.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-

to conceder a "Destilerlas Advida, So-

tellon), autorización para instalar en Almazara una fábrica destinada a la obtención de esencia de naranja.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a) V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Castellón

Núm. 406.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, y con los informes de la Dirección geneal de Agricultura y del Sr. Gobernador civil de Logroño,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Clemenie Saneu, de Aguilar del Río Alhama (Logroño), autorización para instalar una fábrica de margarina con capacidad de producción de 2.000 kilos diarios.

le Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Logroño,

Núm. 407.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servide conceder a D. José Segura Mira, de Novelda (Alicante), autorización para instalar una fábrica de pastas para sopa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 19 de Enero de 1929.

P. D., El Director general. CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 408.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Ruiz Marknez, de Zarza de Montánchez, autorización cledad Anonima", de Benicarlo (Cas- | para reformar el sistema mixto de su fábrica de harinas en una instalación por cilindros, substituyendo los cernides hexagonales por un cernedor Planchister, y las máquinas de limpia de trigo por otras más perfectas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

P. D., El Director general, CASTEDO

Sen r Gobernador civil de Cáceres.

Núm. 409.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Enrique Roca Martí, de Useras (Castellón), autorización para sustituir en su molino del Duque la rueda hidráulica que actualmente tiene por un electromotor de 6 HP, y las piedras que están en estado defectuoso por otras de las mismas dimensiones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efeclos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Beñor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 410.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comilé regulador de la Producción industrial, y con el informe favorable del Consejo de Economía provincial de Navarra,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Amadeo Marco, de Navascués (Navarra), autorización para modificar su molino harinero, instalando uno sistema "Tuner" para producir harina suficiente para abastecer al vecindario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> H Direct senteral, CASTEDO

Señer Gebernade civil de Navarra.

Núm. 411.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José María López Cobo, de Campillo de Alto de Buey, autorización para sustituir en su fábrica de harinas una desnichadora de trigo, dos planchister y varios cernedores y centrífugos en mal estado por otros algo mayores que los antiguos, instalando recolectores automáticos de polvo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guenca.

Núm. 412.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Arcadio Crima Zarza, de Munébrega (Zaragoza), autorización para trasladar su molino harinero del pueblo de Munébrega a ctro lugar a dos kilómetros del mismo, instalando una piedra para molturación de piensos y un motor mecánico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 413.

Exemo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, y con el informe del Consejo de Economía provincial de Navarra,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a "Piérola y Navarrete", de los Arcos (Navarra), autorización para ampliar su fábrica de harinas de 15.000 kilos, que ahora moliura hasta 30.000.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929.

> P. D., El Director general, CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO SUPERIOR BANCARIO

Tarifas de condiciones mínimas. Real decreto-ley de ordenación ban. caria, texto refundido, 24 de Enero de 1927 (GACETA del 2 de Febrero) y Reglamento orgánico del Consejo Superior Bancario, texto refundido, Real orden 18 Febrero 1927 (GACETA del 20 de Febrero).

(Texto refundico, aprobado por el Consejo Superior Cancario en sesión del 21 de Noviembre de 1928.)

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA TARIFA DE CONDICIONES MÍNIMAS

a) Esta tarifa constituye una norma a la que debe afemperarse en su actuación toda la Banca operante ca España. Las infracciones serán sancionadas al tenor del arifoulo 16 del Reglamento del Consejo Superior Dancario, refundido por Real decreto de 18 de Febrero de 1927 (GAGETA del 20 de Febrero).

b) En el texto que sigue se refunden con la tarifa vigente todos ios acuerdos del Consejo Superior Bancario para su ejecución.

c) El Consejo Superior Bancario resolverá las consultas de los Bancos y Banqueros operantes en España para la debida aplicación de la tarifa.

d) Los tipos contenidos en la tarifa

son minimos.

e) La tarifa, salvo lo que se contiène en el epigrafe, décimo bis y décimo tercero, no tiene aplicación a las operaciones que realice un Banco o Banquero operante en España con cualquier otro Banco o Banquero de España o del extranjero. En todas estas operaciones podrán convenirse libremente. las condiciones entre las parte interesadas.

f) Los Bancos y Banqueros podrán concertar libremente con los corresponsales las condiciones de las operaciones bancarias. Sin embargo, la tarifa mínima se aplicará a cuantas operaciones representen negocios propios del Corresponsal, entendiéndose en todo caso que existen tales negocios propios, cuando figure su firma como librador de un documento.

Mådrid, 21 de Noviembre de 1928.-El Comisario Regio de la Banca pri-

yada, José Corral,

Los valores depositados en el Banco, libres.

DE CONDICIONES MINIMAS TARIFA

aprobada por el Consejo Superior Bancario, obligatoria para toda la Banca operante en España (Ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927.)

processor and all the contract of the contract	e de reconstructura de constructura de la construct	:	, and the second			TORKEROON A STANKEROON OF THE
	COMIS	IONES		GASTOS E	SPECIALES	VITE BERKELTON
TIPOS M	ÍNIMOS	MÍNIMO DE	Percepción			OBSERVACIONES
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.	CONCEPTO	CANTIDAD	OBOSE POLOTONIA
	Epigrafe	PRIMERO: VALORE	S EN CUSTODIA	•		
	a) Títulos con valor	nominal.			
Quinientas pesetas nominales o fracción y se- mestre.	céntimos de pe- seta).	semestre.	cuenta céntimos de peseta),			Liquidación por semestres natura- les con el míni- mum de un semes-
	b	,	nominal,			tre. No obstante podrán los Bancos
Por título y so- mestre.	Pesetas 0,10 (diez centimos de peseta).	•	_			aplicar a los depó- sitos constituídos en el último, pen-
NOTA 2.*—Los dep NOTA 3.*—Se aplic NOTA 4.*—A la cus cos se	ará la mitad de la todia de resguardos e aplicará la mitad	tarifa sobre los tit de depósitos constit de la comisión est IDA Y CANJE DE	ulos que no perciba uídos en el Banco d ablecida en este en TITULOS, AGREG	n interés o di le España o en vigrafe.	videndo. otros Ban- UPONES Y	semestre 1/6, 2/6 of 3/6 de la comisión semestral, respectivamente.
District.	(Fe	ondos públicos y otro	os valores.)			
Value nominal,	9,50 % (cincuenta centimos por mil).	Por operación. 💣	Pesetas 1 (una pe- seta).		, and a second	
NOTA 1.*—No están ya de	n sometidas a la ta positados en los Ba		s indicadas cuando	se realicen	con valores	
Dei	GRAFE TERCERO! PI	enoracion es co	N POLIZA DE	AGENTE		
		Interés minim	0 :			
Importe de la ope- mación.	No menor al que ag raciones,	lique el Banco de E	ispafia a estas ope-		_	After the control of
Epigrap	e coarto: 1) CUP	ONES VENCIDOS	Y 2) TITULOS A	MORTIZADOS		
	8)	Recibidos en comi si	on ol cobro.	ř		
1) Importe del oupón,	0,25 % (venticin- co centimos por ciento).				The state of the s	
2) Importe del titulo,	0,125 % (ciento veinticinco milésimas por ciento).				****	

	COMIS	IONES		GASTOS E	SPECIALES	1 8 8 4
TIPOS N	INIMOS	minimo de	Percepción			observacion is
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.	CONCEPTO	CANTIDAD	
b) <i>P</i>	'ago de 1) cupones y	2) titulos amortiza	dos, por cuenta de	Compañías.		· ·
l) Importe del cupón.	0,25 % (veinticin- co céntimos por ciento).			_		
2) Importe del ti- tulo.	0,125 % (ciento veinticinco milé- simas por cien- to).		water and a second	-	_	
	e)	Pago de dividend	os pusivos.			
Valor efectivo.	0,50 % (cincuenta centimos por mil).			-	_	
er Standard Standard		d) Devoluciones d	e Capital.			•
Valor efectivo.	1 % (uno per mil)	•	_	_	-	¥
fecha	a los contratos que i al 1.º de Enero de 1 e la Banca privada.	mpliquen condicion 927, se estará a las	es inferiores a la t resoluciones adopt	arifa y sean a adas por el C	anteriores en omisario Re-	

EPIGRAFE QUINTO: CAJAS DE ALQUILER

Regirán las condiciones que, a propuesta de las respectivas Asociaciones, están aprobadas por el Consejo Superior Bancario para las plazas de cada Zona.

EPIGBAFE SEXTO: NEGOCIACION DE EFECTOS

A) Clasificación de plazas a los efectos de la tarifa.

Plazas bancables.—Lo son todas aquellas donde tiene establecida sucursal el Banco de España, dentro de las cuales se harán las excepciones de Melilla, Palma de Mallorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Plazas semibancables. Lo son las aprobadas por el Consejo Superior Bancario. Véase la relación

aneja a esta tarifa.

Plazas del grupo A.—Aquellas en las cuales el quebranto del Banco de España que figure en su

liteta de combios no exceda de 0.50 por 100 (cinquenta céntimos por ciento).

listin de cambios no exceda de 0,50 por 100 (cincuenta céntimos por ciento).

Plazas del grupo B.—Aquellas en las cuales dicho quebranto sea de 0,55 por 100 a 0,75 por 100 (de

cincuenta y cinco a setenta y cinco céntimos por ciento).

Plazas del grupo C.—Todas las no incluídas en las categorias anteriores.

B) Tipo del quebranto.

I CHEQUES DE BANCA O A CARGO DE BANCO O BANQUERO

a) Sobre plazas bancables de la Península.

Walor del efecto. | 0,05 % (cinco cén. | Por cada efecto. | Pesetas 0,25 (veintines ticineo céntimos de peseta).

b) Sobre Palma de Mallorca y Melilla.

Por cada efecto. | 0.10 % (diez centimos por ciento). | Por cada efecto. | Pesetas 0.50 (cincuenta centimos de peseta).

	r -	COMIS	IONES		GASTOS E	SPECIALES	
-	TIPDS	MINIMOS	minimo de	Percepción			OBSERVAÇIO
pare	Base a el cálculo.	Tipo decimal	Base para el cálculo,	Tipo decimal.	CONCEPTO	CANTIDAD	
1							
		e) Sobre	Las Palmas y Santa	a Cruz de Tenerife.			
Valor	del efecto.	0,15 % (quince céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 1 (una pe- seta).	_	-	
		d) Sobre	plaza s semibanc abl	es de la Peninsula.			i N
Valor	r del efecto.	0,10 % (diez céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	-	-	
		e) Sobr	e plazas semibanca	ible s de Baleare s.	W	•	
Valo	r del efecto.	0,15 % (quince centimes por ciento).	Por cada efecto,	Pesetas 0,50 (cincuenta centimos de peseta).	_	T -	
		nes contra cuenta cor n de este epigrafe.	riente se asi milará	in a los cheques a l	1	k denomi.	
	,	II.—OTROS EFECTO	S HASTA OCHO	dias u once dias			
		a) Sol	or e plazas b ancable s	de la Península.			
Noto	r del efecto.	0,20 % veinte céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,20 (vein- te céntimos de peseta).	-	-	
		b) Sobre Palma d	e Mallorca.			
Valo	r del efecto.	0,25 % (veinticin- co céntimos por ciento).	Por cada efecto,	Pesetas 0,25 (vein- ticinco centimos de peseta).	-		
ž.			c) Sobre Med	lilla.			**************************************
Valo	r del efecto.	0.30 % (treinta centimos por ciento).	Por cada efecto;	Pesetas 0,30 (trein- ta céntimos de peseta).		 	
		d) Sobre	Las Palmas y San	ta Cruz de Tenerife.	4.4	THE COLUMN TO TH	(A)
Valo	or del efecto.	0,50 % (cincuenta centimos por ciento).		Pesetas 0,50 (cincuenta centimos de peseta).	-	- 4	1
		e) Sobre plazas sei	nibancables.		er men	₹ 6
17le,1	or del efecto.	0.30 % (treinta, cantimos por ciento).	Por cada efecto,	Pesetas 0,30 (treinta céntimos de peseta).		-	
۳.			f) Sobre plazas de	d grupo A.			* .
We.i.	or del efecto.	70.45 % (cuarenta y cinco céntimos por ciento).		Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta)	-		

Market and the second s		Marie Company of the	The same of the sa		_	
40 Sefet Lat 1 (1974) being a stranger of security control of the security of	COMIS	IONES	- MALA KOMICIOTINSA ATRIKO (Aprile 10 COM AT SOCIOLO, MINICA MENONE SE ATRIKO (Aprile 10 COM ATRIKO (APRILE 10	GASTOS E	SPECIALES	
TIPOS	MÍNIMOS	MÍNIMO DE	PERCEPCIÓN			OBSERVACIONE
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo,	Tipo decimal,	CONCEPTO	CANTIDAD	
	1	g) - Sobre plazas del	l grupo B.			
Valor del efecto.	0,65 % (sesenta y cinco céntimos por ciento).		Pesetas 0,70 (setenta céntimos de peseta).	_	_	No. of the last of
		h) Sobre plazas dei	l grupo C.			
Valor del efecto.	0,85 % (orhenta y cinco céntimos por ciento).	Por cada efecto.	Pesetas 0,90 (noventa céntimos de peseta).			THE PROPERTY OF THE PROPERTY O
condinerii toma NOTA 2. En los queb seña NOTA 3. Cuando ría, mos NOTA 4. Las lei por NOTA 5. Podrá rizar y ch auto Banc NOTA 6. Plazas a) Pla b) Lo	plazas de Canarias, ticiones que en la Pfe tomarán cada una el papel bancable. efectos a mayor placanto correspondiente lado por el Banco de se fije Cambio únici incluído o no el semit por ciento sobre el inc. Los intereses en tras sobre plazas ban 100 (cinco céntimos pel Consejo Superior le tarifas especiales paneques sobre plazas rizaciones que se contario. de Tarrasa y Sabade aza de Tarrasa.—Se: Barcelona, y pedrán, capital a la par, y los bre la misma plaza y se cheques de Banca	enínsula se toma e el de la otra en las azo de ocho días v es, el interés por el e España, liquidand o para la negociaci nancable, éste no pomporte total de las ilos efectos a más el cables no domicilia for ciento) más en esta las operaciones radicantes en su cedan se circularán ell, rá considerada, par por consiguiente, se que no ten gan tal no sobre plaza dife sobre Barcelona pe	de Mallorca se tomarás de de aquéllas. Las plas mismas condiciones ista u once días fech plazo sobre los oncolo separadamente de ion de papel sobre pudrá ser inferior a 0,7 listas, sin tener en cue de once días se cobridas en Banco o banque el tipo del quebranto, propuesta concreta de que realicen los Bancos na todos los Bancos na todos los Bancos ra la negociación de per tomados los efectos modalidad como si prente.	zas de Las Para que en la Para que en la Para de la se cobrará, e días del efecto de distinte de la daño o compenso de distinte de las Asociacios de descuento de la secuenta del secuenta del secuenta de la secuenta del secuenta de la secuenta del secuenta de la secuenta del s	almas y Te- enínsula se además del ecto al tipo isión. nta catego- tenta cénti- nm por cada rán con 0,05 iones, auto- to de letras tírofes. Las jo Superior agregada a es sobre la efectos so-	
Ne a) E1 b) E1 c	gociación de papel papel sobre Barcelor lona el papel sobre le papel sobre Sabadel lar bien establecido Por lo tanto. los Ban miento o descuento d Epfgrafe s	sobre Barcelona; na se tomará en las a plaza. Il producirá una ce que este 1/8 por 10 cos cobrarán en pa le los días a correr ÉPTIMO: EFECTOS	DOCUMENTARIOS	que se toma 8 por 100, del misión, no co	biendo que- mo interés.	
		complementaria, ade				
Valor del efecto.	0,50 % (cincuenta céntimos por mil).	a) Efectos sobre l	Pesetas 0,50 (cin- cuenta céntimos de peseta).	_	_	
	b)	Efectos sobre las di	emās plazas.	,		
Valor del efecto.	1º/, (uno por mil)	Por cada efecto.	Pesetas 1 (una peseta).	_		
	Epigrafe (octavo: EFECTOS S	SOBRE LA PLAZA			
Com	nisión a cobrar en	los efectos no com	npensables, además d	el interės.		and the second second
Valor del efecto.	0.50 °/ (cincuenta céntimos por mil).	-	-	- ·]		Intereses: Si a diam vista, tres diam más del plazo, Si a fecha fija, in-
	ste mínimo de perce ipos mínimos.	pción y procede co	brar en todo caso la	cantidad que	resulte de	tereses del plazo

		COMIS	IONES		GASTOS E	SPECIALES	
	TIPOS	MÍNIMOS	MÍNIMO D	E PERCEPCIÓN	,		OBSERVACIONES
	ase cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal.	CONCEPTO	CANTIDAD	
					1		
		Erfo	GRAFE NOVENO: DOI	MICILIACION			
	a) E	n las Cajas del Banco	, libres.				
	b) Er	las de sus correspon	nsales.				•
Valor del	l efecto.	0.50 % (cincuenta centimos por mi).	ec.	<u> </u>	-	Ī	
	,	Epigra	FE DÉCIMO: EFEC	TOS AL COBRO	,		
a) Sol	bre la pla sobre la p	za, tomados a clientes laza.	s del país y del ex	xtranjero; iguales con	ndiciones que	para efectos	
b) Sol	bre las re gociación (stantes plazas, a clien de efectos.	ntes del país o de	el extranjero; iguales	condiciones q	ue para ne-	
Epigra	TE DÉCIMO	(BIS): COMISION	DE COBRO EN	LAS OPERACIONES	ENTRE BA	NQUEROS	•
			a) En plazas sen	nibancables.			
Valor del	efecto.	Pesetas 0,50 % (cincuenta centimos por mil).			<u></u>		La valoración re hará al día si- guiente al ven- cimiento.
		b) En las r	estantes plazas (ex	cluidas las bancables)			
V alor del	efecto.	Pesetas 1 % (una peseta por mil).				_	
NOTA.—	bro b) Proced nada	de efectos. le cobrar esta comisic	on así en la remis del cobro, como a	sferencias ni a las r sión de efectos condic los efectos descontado	ionales, que de	ebe ser abo-	
		Ep i grafe u	INDÉCIMO: GIROS	(comisión mínima).			
		;	a) Sobre plazas l	bancables.	i.		
Valor del	giro,	Pesetas 0,50 % (cincuenta céntimos por mil).	Por giro.	Pesetas 0.75 (seten y cineo céntimos de peseta).	-		
	1	b) Bobre Melilla, Pa	ilma de Mallorca,	, Las Palmas y Tene	rife.		
Valor del	giro.	1°/, (uno por mil)	Por giro.	Pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos de peseta).		=	
		e):	Sobre plazas sem	ilbancables.			
Valor del	giro,	1°/ (uno por mil)	Por giro.	Pesetas 1 (una pe-	About	. 	
17 (18) 1804 (18) 1804 (18)			e). Hobre plazas r	estantes.			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Valor del	giro.	1,50 % (uno y medio por mil).	Por giro.	Pesetas 1 (una pe-	-		

748	and the Strategy and the Control of	24 · E	inero 1929	Gaceta	de Madr	id.—Núm. 24
	GOMI	SIONES		GASTOS E	SPECIALES	
TIPOS	MÍNIMOS	MÍNIMO DE	Percepción			OBSERVACIONES
Base para el cálculo.	Tipo decimal.	Base para el cálculo,	Tipo declmal,	CONCEPTO	CANTIDAD	
•	Heigrave duodécimo			inima).	*	
Valor del efecto,	0.15 % (quince centimos por ciento).	a) Sobre plazas b	and the second		0,50 (cincuen- ta céntimos de peseta).	i
		b) Sobre plazas r	estantes.	v	*	
Valor del efecto.	0,15 % (quince centimos por ciento).	Por cada efecto.	0,40 (cuarenta contimos de pe- seta).	Correo.	0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	

EPÍGRAFE DÉCIMOTERCE2O: ORDENES DE PAGO (comisión mínima).

- a) Por correo, igual tarifa que en los giros.
- b) Por telégrafo o teléfono.

1.º En plazas bancables.

1 % (uno por mil Por orden, más que sobre Pesetas 1 (una pe- | Gastos de Walor del pago. seta). Timbre. los giros). 2.º En plazas semibancables.

1 % (uno por mil Por orden. Pesetas 1,50 (una | Gastos de Walor del pago. peseta cincuenta Timbre. los giros). céntimos).

3.º En plazas restantes.

1 % (uno por mil Por orden. mas que sobre Pesetas 2 (dos pe- | Gastos de Valor del pago. Timbre. setas). los giros).

EPÍGRAFE DÉCIMOTERCERO (BIS): ORDENES DE ENTRECA

1.º Cuando no se haga provisión de fondos con un día hábil de anticipación.

Importe de la en- 0,50 % (cincuentrega trega ta céntimos por 0,25 (veinticinco céntimos). diez mil).

Dicha comisión es independiente de las demás cuentas.

Cuando el Banco encargado de cumplir las tenga provisión suficiente de fondos con un día habil, al menos, de anticipación, pod rá efectuarse libre de comisión,

NOTAS Le 'No desaparece, a los efectos del cobro de la comisión, el descubierto que existiera en la fecha de la operación, por el hecho de una entrega con fecha posterior, acompañada de los intereses correspondientes a los días transcurridos.

La comisión se cobra por cada operación una sola vez. No están sujetas a la comisión establecida en esta tarifa las operaciones que responden a una CUENTA MUTUA, cuando son concertadas dentro de España entre Bancos establecidos en

territorio nacional. No es aplicable este epigrafe en el caso de abono en una fecha determinada a un Corresponsal extranjero de una suma en pesetas contra abono por dicho Corresponsal de una

suma en moneda extranjera valor compensado. Tampoco es aplicable la comisión de descubierto a las órdenes de pago de traspasos, emisiones de cheques, etc., que sean contrapartida de operaciones de cambio, de descuento o de Bolsa, realizados simultáneamente para contratar el reembolso de dichas órdenes.

Procede cobrar la comisión de órdenes de entrega cuando exista el descubierto, ya se origine éste por giros a nuestro cargo o por órdenes de abono en la cuenta de terceros. Existiendo credito concedido por cantidad mayor al importe de la orden no procede cobrar

comisión de descubierto. No procede tampoco cobrar comisión cuando un Banco extranjero, comprador de pesetas, dis-

ponga de ellas en el día en que se efectuó la operación correspondiente,

	COMIS	SIONES		GASTOS ES	SPECIALES	
TIPOS	MÍNIMOS	MÍNIMO DE	Percepción			OBSTRVACIONES
Base para el cálculo	Tipo decimal.	Base para el cálculo.	Tipo decimal,	CONCEPTO	CANTIDAD	
	E P Í GRAFE	DÉCIMOCUARTO: TH	RANSFERENCIAS		*	
a) Entre plaz	zas bancables: iguales	tipos que el Banc	co de España.			
b) De plaza minima)	bancable a semibancab	le, de semibancab	le a bancable y entre	semibancable	s (comisión	on the state of t
o) De plazas	del grupo A, B y C a	plazas banca bles o	semibancables y vic	eversa.	\$***	,
Valor de la tran ferencia,	ta céntimos por mil).		Pesetas 1 (una peseta).	_	_	
ta	onsiderarán transferenc de un mismo cliente la cuenta de una sucur	es plazas distintas	, las entregas de ca	antidades para	abonar en	
NOTA 2. No ea Ba est	banquero. stán sometidas a la tamento o banquero por ente caso, sólo se aplicar tien la recibe; pero no	rifa las transferencienta de un tercer á a la operación e	cias ordenadas por ur o que no sea Banco entre el Banco que d	n Banco o banc ni banquero. L a la orden y e	quero a otro a tarifa, en il oliente de	
	Epigrafe 1	DÉCIMOQUINTO: CAI	RTAS DE CREDITO)		* 124 * 1
	a), (Comisión de los Bar	icos libradores.			
1.•	Sobre plazas bancable	e s y s emiban cables	de España y plazas	del Oxtranjer)• ·	377 Andrews
		a) Por emis	sión.	•		
Importe del cr dito.	ré- l °/000 (uno por diez mil).	Por carta.	Pesetas 2 (dos pesetas).	-	-	
	b) Por dis	sposición: aa) Si	con gastos a deduci:	r.	in the state of th	· .
Importe de la di pósición,	is- 0,125 % (ciento veinticinco milssimas por ciento).		Pesetas 1 (una peseta).		-	
	Por disp	oosición: bb) Si sii	n gastos a deducir.	·		·
importe de la di posición.	is- 0,25 % (veinticin- co centimos por ciento).	Por operación.	Pesetas 1 (una pe- seta).		_	
		On Matura the west	and the second second	er en	- . ,.	The state of the s
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		2. Sobre las rest		antonious#	₹ * j	4
.10	Il duplo de los tipos m	/ -		ranteriores		error a succession of the succ
		γ) Por gastos de			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	の連動 Market Communication (All Communication Communicatio
.		aa) Si sobre una	sola plaza.			en e
Pon carta.	Pesetas 2 (dos pe- setas).		_			
	06) S	i sobre varias pla	zas determinadast!	Kirin da karantaran da kar Karantaran da karantaran d		
v W in the second v	an a	Ina peseta más por	cada p iaza.	ere	, e é :	
		8.º Cartas cir	culares.	العاد الجواهد والمستجدود الأراث المرازي والمعادل المعادل الماثان		and the second section of the section o
,		a) Por emi	sion	***	en er en	
Por carta,	1 % (uno por diez mil).	A second				

COMIS	IONES		GASTOS E	SPECIALES	
TIPOS MÍNIMOS	MÍNIMO DE PERCEPCIÓN		e percepción		OBSERVACIONES
Base Tipo decimal,	Base para el cálculo.	Tipo decimal.	CONCEPTO	CANTIDAD	
					wertande
	β) Por confecc	ión.			
Por carta. Pesetas 10 (diez pesetas).	-		-		Management
	omisión de los Banc	• •	•		
	us de crédito, con ga				
Importe del pago. 0.125 % (ciento veinticinco milésimas por ciento).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	_	_	
NOTA 1.ª—Las cartas en moneda extra pra de la moneda respec NOTA 2.ª—A las disposiciones de mor das a pesetas, se les fijar ciba el Banco entisor el a NOTA 3.ª—Este epigrafe tiene aplicació hacer distinciones entre	tiva por el Banco p neda extranjera a c rá el cambio para v uviso de las disposic n a toda carta de	oagador, franco. uenta de cartas de enta de dichas mo iones. crédito, sin que in	crédito, que se nedas del día	ean reduci- en que re-	14 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)
Epígrafe décimosexto			CIONES		w.
	Comisión trimes	tral.			
Importe de la ope- ración. 0,25 % (veinticin- co céntimos por ciento).	_		-		Cobro por meses completos.
NOTA.—La comisión establecida es la y las de dos meses dos ter	trimestral. Las ope cios de la comisión	raciones por un m trimestral.	es devengar án	un tercio	

RELACIÓN DE PLAZAS SEMIBANCABLES

PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIAS
Agreda Aguilar de Campóo Aguilar de la Frontera. Aguilas Alagón Allar del Rey. Alba de Tormes Albalate del Arzobispo Alberique Alcalá de Guadaira Alcalá de Henares Alcalá la Real Alcafiz Alcaraz Alc	Palencia. Córdoba. Murcia. Huesca. Zaragoza. Palencia. Salamanca. Teruel. Valencia. Sevilla. Madrid. Jaén. Teruel. Albacete. Jaén. Ciudad Real. Valencia. Teruel.	Alsasua Amorebieta	Soria. Badajoz. Zaragoza. Navarra. Vizcaya. Tarragona. Santander. Jaén. Málaga. Huelva. Burgos. Madrid. Soria. Cádiz.

PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIA
)	* ************************************		
Arenás de San Pedro	Avila.	Corella	Navarra.
Arevalo	Avila.	cona crevniente	
Ariza	Zaragoza. Jaén	Cuamero	ri tille.
Arjena Arriondas		Outside Chemica	do.
Astillero	Santander	Cuevas de Vera	Almonio
Astorga	León.	Сапета	Valencia.
Ateca	Zaragoza,	Dariniel	Cindad Post
Ayilés	Oviedo.	ibaroca	Zaragoza
Ayamente		Benia	Alicanta
Ayerbe	Huesca,	Design Erandio	Vizcaya,
Azcoitia	Guipúzcoa.	Deva	Guinizcoa
Azpeitia		Don Benito	Radaioa
Azuaga		Dos Caminos (San Miguel de Basauri)	
Badalona		Durango	Vizcaya.
Baena		Ecija	Sevilla.
Baeza	Jaén.	Ethar Egea de los Caballeros.	Guipuzcoa.
Balaguer Bañeza (La)		Fiche	Zaragoza.
Bañolas		EAda	Alicante.
Baracaldo		Elizondo	Navarra
Barbastro	1	Epila	Zaragoza
Barco de Avila	Avila.	Espinosa de los Monteros	Burgos.
Baza	Granada.	Espluga de Francolí	Tarragona.
Beasain	Guipúzeoa.	Estelia	Navarra.
Béjar	Salamanca.	Estrada (La)	Pontevedra.
Belchite	Zaragoza,	Falces	
Benavente	1	Felanita	
Benicarló	Castellón.	Felguera (La) Fernán-Núñez	1
Benifayó	Valencia. Barcelona.	Ferrol (El)	Córdoba.
Berga	Almería.	Figueras	La Coruña. Gerona.
Berneo	Vizcaya.	Fraga	Huesca.
Betenzos	La Coruña.	Fregenal de la Sierra.	Badajoz.
Binéfar	Huesca.	Frómista	
Bisbal (La)	Gerona.	Fuente de Cantos.	Badajoz.
Borja	Zaragoza.	Fuenteovejuna	Córdoba.
Estjus Bientousiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii	Lérida.	Gallur	Zaragoza.
Briviesca	Burgos.	Gandesa Gandía	Tarragona.
Bujalance	Córdoba. Soria.	Grado	Valencia. Oviedo.
Burgo de Osma		Granollers	Barcelona.
Burriana	Castellón	Graus	Huesca.
Cabeza del Buey	Badajoz.	Guadix	
Cabezón de la Sal	Santander.	Guernica	Vizcaya.
Cabra	Córdoba.	Guijuelo	Salamanca.
Calahorra	Logroño.	Hellin	
Calamocha	Teruel.	Hijar	Teruel.
Calatayud	Zaragoza,	Hinojosa del Duque Höspitalet de Llobregat	Córdoba.
Calella	Barcelona. Ciudad Real	Huéscar	
Campo de CriptanaCandás		Huete	
Cangas de Onis		Igualada	Barcelona
Cangas de Tineo		Inca	Baleares.
Caravaca	Murcia.	Inflesto	Oviedo
	Orense.	Irún	Guipúzcoa.
Carballo		Irúrzun	
Carcagente	Valencia.	Isla Cristina	Huelva.
Carcastillo		Jaraíz de la Vera	Huesca.
Cariñena	Zaragoza. Sevilla	Játiba	
Carmona		Jerez de los Caballeros	Radaioz
Carrión de los Condes		Jijona	
Casas Ibáñez	1	Jumilla	
Cascante		Lanestosa	Vizcaya.
Caspe	Zaragoza.	Laredo	Santander.
Cassá de la Selva	Gerona.	Lecumberri	
Castro del Río	Córdoba.	Leiza	
Castro Urdiales	Santander.	Lequeitio	
Castuera	Badajoz,	Lesaca	
Cazalla de la SierraCazorla	Jaén.	Linea (La)	
Cebreros	Avila.	Lodosa	
Cée		Lora del Río	Sevilla.
Cervera		Lorea	
Ceuta	Cádiz.	Luarea	Oviedo,
Cieza	Murcia.	Lucena	
Ciudad Rodrigo	'Salamanca.	Llanes	
Comillas	Santander.	Lierena	
Constantina	Sevilla.	Lluchmayor	Zaracome
Consuegra	. Toleno.	** **********************************	ERLES CHESTRANDE
	•		

PLAZAS	PROVINCIAS	PLAZAS	PROVINCIAS
	737		Clándaha
Manacor	Baleares.	Pueblonuevo del Terrible Puente de Vallecas	Córdoba. Madrid.
Manacor	Baleares. Jaén	Puente Genil	Córdoba.
Mancha Real	Barelona.	Puentedoume	La Coruña.
Manzanares	Ciudad Real.	Puerto de Santa María	Cádiz.
Marchena	Sevilla.	Puertollano	Ciudad Real.
Marquina	Vizcaya.	Puigcerdá	Gerona.
Martorell	Barcelona.	Ramales	Santander.
	Jaén.	Reinosa	Santander.
- file	Barcelona.	Rentería	Guipúzcoa.
Mataro	Valladolid.	Requena	Valencia.
Medina de Pomar	Burgos	Ribadavia	Orense.
Medina de Rioseco	Valladolid.	Ribadeo	Lugo.
Medina Sidonia	Cádiz.	Ribadesella	Oviedo
Mellid	La Coruña.	Ripoll	Gerona.
Mérida	Badajoz.	Roda (La)	Albacete.
Migiadas	Cáceres.	Ronda	Málaga.
Mioros	Oviedo.	Rúa Petín	Orense.
Miranda de Ebro	Burgos.	Rubi	Barcelona.
Molina de Aragón	Guadalajara.	Rute	Córdoba.
Molledo	Santander.	Sabadell	Barcelona.
Mondoñedo	Lugo.	Sabiñánigo	Huesca.
Mondragón	Guipúzcoa.	Sádaba	Zaragoza.
Monforte	Lugo.	Sagunto	Valencia.
Monreal del Campo	Teruel.	Sahagun	León.
Montblanch	Tarragona.	Salas	Oviedo.
Montijo	Badajoz.	Sama de Langreo	Oviedo.
Montilla	Córdoba,	San Celoni	Barcelona.
Montoro	Córdoba.	San Clemente	Cuenca.
Monzón	Huesca.	San Cugat del Vallés	Barcelona.
Mora de Ebro	Tarragona,	San Feliu de Guixols	Gerona. Barcelona.
Mora de Toledo	Toledo.	San Feliu de Llobregat	Cádiz.
Mora la Nueva	Tarragona.	San Fernando	Vizcaya.
Morata de Jalón	Zaragoza. Oviedo.	San Julián de MusquesSan Miguel de Basauri (Dos Caminos)	Vizcaya. Vizcaya.
Moreda	Castellón.	San Vicente de la Barquera	Santander.
Morella Morón de la Frontera	Sevilla.	Sangüesa	Navarra.
Motril	Granada.	Sanlúcar de Barrameda	Cádiz.
Mugia:	La Coruña	Santa Coloma de Queralt	Tarragona.
Najera	Logroño.	Santa Cruz de la Palma	Canarias.
Navalmoral de la Mata	Cáceres.	Santa Cruz de la Zarza	Toledo.
Novalmorales (Los)	Toledo.	Santa Eulalia del Campo	Teruel
Navia	Oviedo.	Santa Marta de Ortigueira	La Coruña.
Novelda	Alicante.	Santesteban	Navarra.
Nova		Santo Domingo de la Calzada	Logroño.
Nules	Castellón.	Santoña	Santander.
Deaña	Toledo.	Sarón	Santander.
Olesa de Montserrat	Barcelona.	Sarria	Lugo.
Oliva	Valencia.	Segorbe	Castellón.
Dlot	Gerona.	Sestao	Vizeaya.
Òndárroa	Vizcaya.	Sigüenza	Guadalajara.
Onteniente	Valencia.	Sitges	
Oñate	Guipúzcoa.	Socuellamos	Ciudad Real.
Orihuela	Alicante.	1.00	Santander.
Osorno	Palencia.	Solsona	Lérida. Baleares.
Osuna	Sevilla.	Sóller	
Padrón	La Coruña. Gerona.	Sueca	Zaragoza. Valencia.
Palafrugell Palamós	1	Tabernes de Valldigna	
Palma del Condado (La)	Huelva.	Tabernes de Vandigha	Navarra.
Palma del Condado (La)	Córdoba.	Talavera de la Reina	Toledo.
Panes	Oviedo.	Tamarite de Litera	Huesca.
Pasajes	Guipúzcoa.	Tarancón	Cuenca.
Pego		Tarazona	·
Peñafiel		Tarifa	Cadiz.
Peñaranda de Bracamonte		Tarrasa	Barcelona.
Piedrahita	Avila.	Tárrega	Lérida
Plasencia	Cáceres,	Tauste	Zaragoza.
Pola de Allande	Oviedo.		Oviedo.
Pola de Laviana	Oviedo.	Tolosa	Guipúzcoa.
Pola de Lena	1	Tomelloso	Ciudad Real.
Pola de Siero	Oviedo.	Torelló	Barcelona.
Ponferrada	León.	Того	
borcuna	Jaén.	Torrelavega	Santander.
Portugalete	Vizcaya,	Torrijos	Toledo.
Potes	Santander.	Torroella de Montgrí	Gerona.
Pozoblanco	Córdoba.	Totana	Murcia.
Pravia	Oviedo.	Trujillo	
Priego de Córdoba	Córdoba.	Tudela	
Puebla de Hijar (La)		Tűy	
Puebla del Caramiñal	La Coruña,	[Ubeda	Jaen.

PLAZAS	PROVINCIA	3	PLAZAS	PROVINCIAS
S	The second secon		Property of the second	
4				
Ubrique	Cádiz,	-	Villafranca del Panadés	Barcelona.
Ubrique	Tarragona.		Villafranca de Oria	Guipúzcoa.
Unquera	Santander.		Villagarcía de Arosa	Pontevedra.
Utiel	Valencia.	. 1	Villalba	Lugo.
Utrera	Gevilla.	.	Villalón de Campes	Valladolid.
Uztarroz	Navarra.		Villanueva de Castellón	Castellón.
Valdepeñas	Ciudad Real.			Córdoba.
Valencia de Alcántara	Cáceres.		Villanueva del Arzobispo	Jaén.
Valmaseda	Vizcaya.		Villanueva de la Serena	Badajoz.
Vall de Uxó	Castellón.		Villanueva y Geltrú	Barcelona
Valls	Tarragona.		Villarreal	Castellón.
Vegadeo	Oviedo.	į	Villarrobledo	Albacete.
Vélez Málaga	Málaga.		Villaviciosa	Oviedo.
Vélez MálagaVendrell	Tarragena.	.	Villena	Alicante.
Vera de Bidasoa	Navarra.	ĺ	Vinaroz	Castellon.
Vergara	Guipuzcoa.		Vitigudino	Salamanca.
	Barcelona		Vivero	Lugo.
Villacañas	Toledo.		Yecla	Murcia
Villacarrillo	Jaen.		Zafra	Badajoz.
Villada	Palencia.		Zaraúz	Guipúzcoa
Villafranca	Navarra.		Zuera	Zaragoza.
Villafranca del Cid	Castellón.	.	Zumárraga	
Villafranca de los Barros	Badajoz.		Zumaya	

NOTA.—Las bajas en la relación de plazas semibancables se comunicarán inmediatamente a la Banca operante y las altas serán objeto de circulares trimestrales, en cada una de las cuales figurarán las plazas semibancables aprobadas por el Consejo durante el trimestre. Una vez al año se distribuirá, en forma de circular, la relación completa de plazas semibancables.

La relación anterior es completa a la fecha de 30 de Octubre de 1928.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSE-MANZA SUPERIOR Y SECUNDACIA Esta Dirección general ha resuelto que se inserten en la GACETA DE MA-DRID las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el Escalatón de Caledráticos de Universidades, durante el año 1928, a fin de que, los comprendidos en la de altas, puedan formular las reclamaciones que a su derecho convenga, en el improrrogable térmia no de diez días, a contar desde el en en que se inserte este anuncio en el mencionado periódico oficial.

Madrid, 2 de Enero de 1929.—El Director general, González Olivaros.

RELACIÓN DE LAS ALTAS COURRIDAS EN EL AÑO 1928 EN

Número		FECH			INGRESO	
Pro	NOMBRES Y APELLIDOS	TITULOS	DE NACIMIENTO	PROVINCIA	Procedi- miento	FECHAS
P P P P P P P P P P P P P P P P P P P	D. José Ferrándiz Torres	Letras y Archivero Idem en Medicina Idem id Idem id Idem id Idem id Idem id Idem en Derecho Idem en Farmacia Idem en Medicina Idem en Farmacia Idem en Derecho Idem en Cicncias químicas Idem id	** 31 Julie 1899	Oviedo Madrid Zaragoza Granada Zaragoza Granada Salamanea Madrid Barcelona Avita Zaragoza Cranada Caragoza Zaragoza Granada Canarias Granada Baleares Valladolid Oviedo	O. 1. O. 1. O. 2. O. 3. O. 3. O. 4. O. 4. O. 4. O. 5. O. 6. O. 6. O. 6. O. 7. O. 7.	9 Enero 1928
9	Teófilo Gaspar Arnal	Idem id	29 Diciembre 1891	Zaragoza	0.1.	21 Diciembre 1928

RELACIÓN DE LAS BAJAS OCUERIDAS EN EL AÑO 1928 EN

—	NOMBRES Y APELLIDOS	CAUSA DE EA BAJA	NOMBRES Y APELLIDOS	ÇAUSA DE LA BAJA
10	Marcelino B. Berbiela Jordana	Defunción, Defunción, Defunc i ón, Defunción,	O. Antonio Urtubey Pastorino	Jubilación. Defunción.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSERANZA

Vista la instancia de D. Ramón Moana Fernández, contratista de las bras con destino a Escuelas graduaas, para niños y niñas, en Almagro (Qudad Real), solicitando la devolu-

ción de la fianza:

Resultando que el Sr. Molina Ferpández, de su propiedad y para que de sirviese de garantía, consignó en 14 de Mayo de 1924 en la Caja general de Depósitos la cantidad de 33.000 pesetas nominales, en nueve títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, según resguardo señalado con los números 259.374 de entrada y 103.571 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde de Almagro se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el Sr. Molina Fernández por concepto alguno y en relación con las obras de referencia:

Resultando que por hallarse el edificio en las debidas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantra. fué entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas de recepción definitiva y entrega, unidas a este expediente:

Considerando que procede la apro-

bación de las expresadas actas:
Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimientos aportados actualismos de la constante de la co to a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que a la devolución de la fianza de que se trata debe preceder la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Ase-

soría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y entrega de las obras de referencia, y disponer que por la Ordenación de pagos de la Gaja general de Depóstos se devuelvan a D. Ramón Molina Fernández los nueve títulos sobre que versa el resguar-do señalado con los números 259.374 de entrada y 103.571 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.-El Director general, P. A., José de Acuña.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Luis Maestre Or-

EL ESCALAFÓN DE CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDADES

UNIVERSIDAD EN QUE HAN SERVIDO	CATEDRA Que desempeñan en la actualidad	Facuitad	Secc ión	UNIVERSIDAD EN QUE SIRVEN	CATE(Administrativa	OBSERVACIONES
Sevilla (C.)	Numismática y Epigrafía		» » » Q. Q.	Madrid Sevilla (C.) Valladolid Sevilla (C.) Valladolid Sevilla Salamanca Murcia Santiago Sevilla Sevilla (C.) Granada Barcelona La Laguna Coviedo La Laguna	E. E	>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>>	Excedente, Excedente, Excedente,

EL ESCALAFÓN DE CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDADES

NOMBRES Y APELLIDOS	CAUSA DE LA BAJA	Nombres y apellidos	CAUSA DE LA BAJA
D. José Pareja Garrido	Jubilación, Defunción, Jubilación,	D. Simón Vila Vendrell	Jubilación. Jubilación. Jubilación.

tega, respecto a la subasta de obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Baracaldo (Vizcaya) verificada el día 20 de No-

viembre último,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido
a bien adjudicar definitivamente
la ejecución de dichas obras al
mejor postor, la Sociedad "Alberdi y Compañía", domiciliada en
Portugalete (Vizcaya), en la cantidad de 376,603,17 pesetas, líquido
que resulta una vez deducida la de
97,111,51, a que asciende la baja
del 20,50 por 100 hecha en su proposición, de la de 473,714,68 pesetas que importa el presupuesto
de contrata que ha servido de base
para la expresada subasta,

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1929.—El Director general, P. A., José de Acuña. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Luis Maestre Ortega, respecto a la subasta de obras de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños en Espinosa de los Monteros (Burgos), celebrada el día 20 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamento de elecución de dichas obras al mejor postor, la Sociedad "Jáuregui, Uranga y Urtazu", domiciliada en San Sebastián (Guipúzcoa), en la cantidad de 91.941,44 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 16.2/19,67 a que ascienda la baja del 15 por 100, hecha en su proposición, de la de 108.431,41 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha

servido de base para la expresada sugasta

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Encro de 1929.—El Director general, P. A., José de Acuña.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Luis Maestre Ortega, respecto a la subasta de obras de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños en Elche (Alicante), verificada el día 20 de Noviembre último,

en Elche (Alicante), verificada el día 20 de Noviembre último,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor, la Sociedad "Cabrera y Compañía, limitada", domiciliada en Alicante, en la cantidad de

157.800,37 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de pe-setas 41.316,81 a que asciende la baja del 20,75 por 100, hecha en su proposición, de la de 199,117,18 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Ene-ro de 1929.—El Director general, P. A., José de Acuña.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los tramos primero y segundo del trozo primero de la carretera de Mairena del Alcor al kilómetro 12 de la de Alcalá de Guadaira a la estación de Casariche, en el ferrocarril

de Córdoba a Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al me-jor postor, p. Manuel Tavora Barre-ra, que licitó en Sevilla, comprome-tiendose a terminar las obras vente meses después de empezadas, por la cantidad de 469.198,30 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 499.147,14 pesetas, la baja de pe-setas 29,948,84 en beneficio del Estado: previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones

que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públi-cas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para lá construcción de las obras del troso segundo de la carre-tera de Mairena al Alcor al kilómetro 12 de la de Alcalá de Guadaira a la estación de Casariche, en el ferroca-rril de Cordoba a Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al me-jor postor, D. Manuel Tavora Barre-ra, que licitó en Cádiz, compremetiendose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 316.542,06 pesetas, que produce en el presupuesto de contra-ta, de 347.848,42 pesetas, la baja de 31.306,36 pesetas en beneficio del Estado; previniendole que en el más breve plazo remita el acta a que se re-flere el artículo 8.º del pliego de con-

diciones que rigen en esta contrata. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muthos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.-L' Oktotor general, Gelabert. Señor Ingeniero Jese de Obras publicas de a provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de puentes sobre el río Guadalhorce y sobre el arroyo de las Piedras, en la carretera de la dé Cuesta del Espino a Málaga a la estación de Alora.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, S. G. de Construcciones Metálicas, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 248.345,21 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 348.917,21 pesetas la baja de 100.572 pesetas en benefi-cio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 5.º de la carretera de Granada a la de Laujar a Orjiva,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al me-jor postor, D. Vicente Sala Baeza, que licito en Alicante, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho mees después de empezadas, por la cantidad de 333.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 386.301,77 la baja de 53.301,77 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el ar-tículo 8.º del pliego de condiciones

que rigen en esta contrata

Lo digo a V. S. para su conoctmiento y efectos. Dios guarde a V. S.
muchos años. Madrid, 8 de Enero de
1929.—El Director general, Gelabert. Señor Inveniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 5.º de la carretera de Mora a Tavas de Estena,
Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamenta la media a carreta. Despeta Legranda Peresuela Per

for postor, D. Santos Larrarte Esca-lano, que licitó en Madrid, comproiano, que licitó en Madrid, compro-metiéndose a terminar las obras dis-y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 221-500 pesetas, que produce en el presupuesto de con-trata de 300.447,51 pesetas la baja de 78.947,51 pesetas en beneficio del Estado; previniendole que en el mas breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabet. Seffor Ingeniero Jefe de Obras publicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Rafal a la de Novelda a Torrevieja por Muda-

miento,
Esta Dirección general ha resuelto
se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Vicente Torregrosa
Aliaga, que licitó en Alicante, comprometiendose a terminar las obras
diez y ocho meses después de empeadas por la cantidad de 270 890 29 zadas, por la cantidad de 270.890,29 pesetas, que produce en el presupues to de contrata, de 321.798,86 pesetas, la baja de 50.908,57 pesetas en beneficio del Estado; previniendole que en el más breve piazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en

esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimien to y efectos. Dios guarde a V. S. mu-chos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Tiétar, en el trozo cuarto de la carretera de San Esteban del Valle a Marrupe, sec_ ción de San Esteban del Valle a Bue-

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mefor postor, D. Prudencio Gutiérrez Madrigal, que licitó en Salamanea, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 186.000,95 pesetas, que produce en el presupuesto de contrala, de 217.986,48 pesetas, la baja de 31.985,53 pesetas en beneficio del Estado; previniendole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta

Lo digo a V. S. para su conocimien to y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.-El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de fábrica en los puntos kilométricos 37,400 y 38,585, y ensanche del puente Figoso, en el kilómetro 13,740 de la carretera de Barcelona a Ribas,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al me-jor postor D. José Valls Ga Risans, que licito en Barcelona, comprome-tiendose a terminar las opras sais me-ses después de empezadas, pon la calitidad de 25.515 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 28.367,14 pesetas la baja de 2.852,14 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plavo remita el acta a que se refiere el articulo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata. Lo dige a V. S. para 👊 conocienien-

to y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general; Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras publicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las lobras de los ramales a Llivia, y Bour-Madame, de la carpetera de Ribas a Puigcerdá,

Esta Dirección general ha resueltose adjudique definitivamente al mejor postor "S. A. Cubiertas y Tejatos", que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras,
cocho meses después de empezadas,
por la cantidad de 107.500 pesetas,
que producen en el presupuesto de
contrata de 109.944,60 pesetas la
baja de 2.444,60 pesetas, en benelicio del Estado; previniéndole que en
li más breve plazo remita el acta a
que se refiere el artículo 8.º del plieto de condiciones que rigen en esta
centrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muthos años. Madrid, 8 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Beñor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la Secbión primera de la carretera de Daimiel a Porzuna,

Esta Dirección general ha resuelto de adjudique definitivamente al metor postor D. Joaquín del Campo Pida, que licitó en Madrid, comprometiendose a terminar las obras catorde meses después de empezadas, por la cantidad de 219.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 276.250 pesetas, la baja de pesetas 56.850,10 en beneficio del Estado, previntendole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

diciones que rigen en esta contrata. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jese de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo primero del troso cuarto de la carretera de Cruz de Marchenilia a Moran, Esta Dirección general ha resuelto

Esta Dirección general ha resuelto es adjudique definitivamente al méjor postor D. Ramón Villalobos y Gallado, que licitó en Sevilla, comprometicados a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 318.557 peretas, que produce en el presupuesto de contrata de 376.989,48 pesetas, la baja de 58.432,48 pesetas en beneficio del Estado, previniendole que en el más

breve plazo remita el aeta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1929.—El Director general, Gelaberi. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

AGUAS

Exeme. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de los señores Marqueses de Monistrol, que solicitan cubrir parte de la riera Pahissa, en término municipal de San Feliú de Llobregat, en una longitud de 260 metros aguas arriba del puente con que la cruza, la carretera de primer orden de Madrid a Francia, en el klómetro 613 de la misma, a fin de llevar a cabo la urbanización de terrenos de su propiedad en la margen derecha de dicha riera.

Resultando que abierto el período de información pública no se han presentado reclamaciones en

contra del mismo:
Resultando que la Jefatura de
Obras públicas de Barcelona informa favorablemente y especifica las
condiciones con arreglo a las cuales propone que se otorgue la autorización solicitada:

Resultando que la Abogacía del Estado y ese Gobierno civil informan también favorablemente y en un todo conformes con lo propuesto por la Jefatura de Obras publicas:

Considerando que en la tramitación de dicho expediente se han cumplido las disposiciones vigentes; que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes emitidos son favorables:

Considerando que la resolución de este expediente corresponde al Ministerio de Fomento, con arregio al artículo 94 de la ley General de Obras púglicas por haber ocupación de dominio público,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice a los señores Marqueses de Monistrol, para encauzar y cubrir un tramo de la riera de Pahissa, en término municial de San Feliú de Llobregat, en una longitud de 260 metros agua arriba del puente con que la cruza la carretera de primer orden de Madrid a Francia, en el kilómetro 613 de Ja misma, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. La obra se ejecutara con sujeción al proyecto presentado y que sirve de base a esta autorización, stempre que no se modifique por las condiciones siguientes.

2. A fin de evitar posibles socavaciones y la destrucción de las obras se construirá en todo el tramo de riera que se autoriza a cubrir un encachado de hormigón de 20 a 36 centimetros de espesor. 3.ª En todo el frente del puento de la carretera se apoyarán los nervios del entramado en hormigón armado de la cubierta del torrente, sobre una viga del mismo material que se construirá adosada at paramento de aguas arriba del mismo, pudiendo apoyarse en pilas en yo eje coincidirá con los de las del puente.

4. Con objeto de que las agual queden bien dirigidas al puente de referencia se modificara el trazado de los muros de cajero de la riera, de manera que formen un abocinamiento del cauce con los paramentos en los estribos del puente.

5. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la
División Hidráulica del Pirinco
Oriental, siendo de cuenta de los
peticionarios el abono de los gastos que esta inspección origine y
debiendo, en méritos de ella, dat
cuenta a dicha División de las fechas de comienzo y terminación de
las obras.

6.º Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigantes sobre protección a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.4 Las obras deberán comenzar deriro del plazo de fres meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Guara de Madata de esta autorización y quedarán terminadas en un plazo de diez y ocho meses, contados a partir de la misma fecha.

8.4 Una vez terminadas las obras

8.* Una vez terminadas las obras y previo aviso de los peticionarios se procederá a su reconocimiento y a verificar las oportunas pruchas de resistencia, que consistirán, por lo que se refiere a la aceras, en cargar un tramo de ellas con las dargas de cálculo, y por lo que se refiere a la pequeña parte de la cubierta del torrente, por la que podrán circular vehículos ordinarios, en hacer pasar lo más pegado posible a la acera un camión de los de mayor peso, que frecuenten la carretera, estando además cargada la acera en el tramo contiguo, con la misma carga supuesta anterior-

9. Verificadas las pruebas, se levantara acta, en la que conste el resultado de las mismas y el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignaran en ella los nombres de los productores espamoles que hayan suministrado las maquinas y materiales, sin que pueda comenzar la explotación antes de apropar este acta la Dirección general.

10. Antes de principiar las obras depositarán los peticionarios, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, la cantidad de 500 per selas en la Tesorería de Hacienda de Barcelona, como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Esta autorización se otorga dejando a salvo el derecho de propie-

dad, sin perjuicio de tercero y a título precario, de modo que el Estado pueda modificarla, e incluso anularla, por causa de mayor utilidad pública, sin derecho por parte de los peticionarios a indemnización ni re-

clamación alguna.

12. La autorización para construir en toda la zona que, por efecto de quedar cubierto el torrente, queda adyacente a la carretera, la solicitaran los peticionarios del Ayuntamiento de San Feliú de Liobregat, en la forma que previene el vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras, y la línea de edificación de la acera o verja cuya construcción se propone se fijará por el Ingeniero encargado de aquélla.

13. Caducará esta concesión, con pérdida de la fianza, por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, decretándose aquéila según la Ley y Reglamento de Obras públicas. En caso de caducidad de la concesión deberá restituírse el cauce de la riera a su estado actual, si así conviniera al mejor servicio público.

Y habiendo aceptado el concesionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunir da lo participo a V. E. para su con imiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás el clas, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Barcelona,

Exemo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento del Valle de Trucíos solicitando la concesión de aguas del manantial "Rozura" con destino al abastecimiento del pueblo:

Resultando que, anunciada la petición y practicada información publica, no se han presentado reclamaciones ni proyectos en competencia:

Resultando que todos los informes emitidos han sido favorables:

Resultando que devuelto el expediente por la Dirección general de Obras públicas en 16 de Octubre de 1928 porque adolecía de ciertas defipiencias en su tramitación, han sido estas subsanadas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites que preceptúa la

legislación vigente:

Considerando que aunque las aguas han de ser captadas en su mismo origen, en terrenos propiedad del Ayuntamiento, al no haber sido por este usadas pueden ser concedidas, según el artículo 2.º del Decreto-ley número 32 de 7 de Enero de 1927, por su garacter de públicas:

Considerando que la concesión es de utilidad evidente y no aparece que por consecuencia de ella resulten per-

juicios a tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorque la concesión con las condiciones siguientes;

1ª Se autoriza al Ayuntamiento del Valle de Trucíos para aprovechar un caudal de 1,25 litros por segundo del manantial Rozura en el abastecimiento del pueblo.

Las obras necesarias se tlevarán a efecto con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Diciembre de 1927, en cuanto no sea modificado en las condiciones si-

guientes.

2.ª En la subasta de las obras podrá admitirse la sustitución de la tubería de uralita por la de fundición, algo más costosa, pero de resultado más seguro.

3.ª La concesión será a perpetui-

dad.

4.º Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de dos años, contados a partir de la misma fecha. El Ayuntamiento queda obligado a dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas del principio de los trabajos.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, y a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, que modifica la ley de Obras nidráuli:

cas de 7 de Julio de 1911.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, que podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, a cuyo fin deberá dar cuenta el concesionario de la fecha en que comience los trabajos, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Una vez terminados, y previó aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las maque pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

Queda a juicio de la Jefatura el determinar si es preciso el establecimiento de una zona de protección del manantial y el aprobar el proyecto de la misma si fuese necesario, debiendo en este caso quedar terminados los trabajos correspondientes a la concesión de dicha zona de protección dentro del plazo concedido para la ejecución de las obras restantes.

7.º El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta

de reconocimiento final.

8. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.º Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla

según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según
dispone la vigente ley del Timbre,
que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento,
el del concesionario, el de la Jefatura
de Obras públicas de Alava y Vizcaya
y demás efectos, con publicación en
el Boletín Oficial de esa provincia.
Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Exemo. Sr.: Examinado el expediente instruído en virtud de petición formulada por D. H. Jalivert solicitando el aprovechamiento de aguas del río Cabrol, en término de la Pesquera, con destino a usos industriales:

Resultando que presentada la petición en la forma prevenida en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se publicó en el Boletín Oficial, abriendo el plazo reglamentario para la presentación de proyectos que tuviesen el mismo objeto o fuesen incompatibles con éste, se presentaron dos peticiones suscritas por don H. Jalibert y D. José Gómez Castejón, acompañadas de los proyectos correspondientes y demás documentos oportunos:

Resultando que anunciadas las dos peticiones abriendo información pública reglamentaria, se formularon varias oposiciones a los dos proyectos que fueron ruestas de manifiesto al Sr. Gómez de Castejón, quien contestó a su debido tiempo, no habléndose dado cuenta al Sr. Jalibert por haber éste manifestado que desistía de su petición:

de su petición:
Resultando que la División Hidráulica manifiesta que la petición no
afecta al plan de obras de la misma,
pero que juzga exagerado el caudal
que se supone puede autorizarse:

Resultando que llevada a cabo la confrontación del proyecto, el Ingeniero encargado, teniendo en cuenta las oposiciones formuladas, informa favorablemente la petición, proponiendo las condiciones con que se puede otorgar, y la Jefatura de Obras públicas acepta dicho informe y condiciones:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial emiten su informo de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas y ese Gobierno civil propone se ptorgue la autorización solicitada:

Considerando que habiendo desistido de su pelición el Sr. Jalibert, únicamente queda la del Sr. Gómez Castrejón:

Considerando que, según se deduce del informe de la División Hidráulica del Júcar, el caudal de agua

que se solicita es exageradamente mayor que el conducido por el río durante la mayor parte del año, y que debe ser tenida en cuenta esta circunstancia para que la concesión no otorque derecho a los beneficios que pudieran obtenerse en el régimen del río con la obras de regulación que se realizarán:

Considerando que, siendo la potencia teórica del salto superior a 1.000 caballos, pueden ser declaradas de utilidad pública las obras del apro-vechamiento:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios y son fa-vorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se storque la autori-zación solicitada con arreglo a las

siguientes condiciones:

- 4.ª Se autoriza a D. José Gómez Castejón para aprovechar las aguas del río Cabriel, en término de la Pesquera y sitio denominado del Barrancazo, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en 1.º de Agosto de 1920 por el Ingeniero D. José Fernández Padrós, en cuanto no se modifique por las condiciones que si-
- 2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 9.000 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Adminis-tración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.
- 3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 21,50 metros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasado en un plano horizontal situado a la altura de una cruz grabada a pico y pintada de rojo en un macizo rocoso de la margen izquierda del río, en el emplazamiento de la presa, y que se referirá a otro punto fijo que se ha-rá constar en el acta de reconocimiento final de las obras.
- 4. Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fe-cha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando además sujeta a lo prevenido en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.
- 5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación en la GA-CETA DE MADRID de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de puatro años, a partir de la misma fecha.
- Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la Industria nacional, contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social, y a lo

dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925, que modifica la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, que podra autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, a cuyo fin, deberá dar cuenta el concesionario de la fecha en que comience los trabajos y siendo a su cargo los gastos que se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.º El depósito constituído que-dará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obliga-ción de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándos e aquélla según los trámites se fialados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

12. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podran ser decreta-das por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

13. Se otorga la declaración de utilidad pública de las obras necesarias para el aprovechamiento de que se trata, con arreglo a lo dis-puesto en el Real decreto-ley nú-mero 35, de 7 de Enero de 1927, para los efectos de exproplación forzosa.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 ptas., según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su co-nocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás effecto, con publicación en el Bo-letin Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-drid, 17 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert, Señor Gobernador civil de Cuenca.

MINISTERIO DE TRABAJO Y **PREVISION**

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruído expediente de devolución de la fianza constituída para garantizar la gestión de D. Perfecto Bargela Grova, come Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Puenteáreas (Pentevedra), dependiente de D. Mariano Llorente, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a 18 devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamas contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con de-

Madrid, 9 de Enero de 1929.-El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruído expediente de devolución de la fianza constituída para garantizar la gestión de D. Francisco Llamas Larruga, como agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Zaragoza, dependiente de Pérez Ullivarri, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acorda-do acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la Gacera de Madrid, para que en el plazo de dos meses, à contar de la publicación, puedan recla-mar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean

con derecho. Madrid, 14 de Enero de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Ga-

Instruído expediente de devolución de la fianza constituída para garan-tizar la gestión de D. Juan Valero Campomanes, como agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Alicante, dependiente de D. Luis G. Parés, que deja de fun-cionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la Gacera de Madrid, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan recla-mar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean

con derecho. Madrid, 19 de Enero de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Ga-

Instruído expediente de devolución de la fianza constituída para garan-tizar la gestión de D. Julian Antonio Elisardo Domínguez, como agente encargado de una Oficina de informa-ción y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Caldas de Reyes (Pontevedra), dependiente de don Gustavo Kruckenberg, que deja de funcionar, y en virtud de lo preve-nido en el artículo 73 del Reglamen-to de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acorda-do acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la Gaceta de Madrid, para que en el plazo de dos meses, a conter de la publicación, puedan recla-mar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean

con derecho.

Madrid, 19 de Enero de 1929.—El

Director general, P. D., Francisco Galiay.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA-CIONAL

SECCION DE PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Enrique Guillén Meléndez, Oficial técnicoadministrativo, afecto a la Sección Agronómica de Huesca, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Re-glamento de 7 de Septiembre de 1948 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Bacción de de 1929.—El Jefe de la Sección de Personal Juan Martinez Nacarino. Señor Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento,